



)***(AVE MARIA.)***(

,)***(SIN PECADO CONCEBIDA.)***(

P O R

EL PADRE RECTOR DEL COLEGIO DE LA COM-
pañia de Jefs de la Ciudad de Cadiz, à nombre del Patro-
nato, y Caufa Pia, que dispusieron los Capitanes Lorenzo
(2), y Juan Castellanos (3), y Don Bartholomé Caf-
tellanos (6), hijo de este, y sobrino
de aquel.

EN EL PLEYTO

CON DON FRANCISCO BRUNO FANTONI (26),
vecino de dicha Ciudad.

S O B R E

LA SUCCESSION EN PROPIEDAD DE LAS VIN-
culaciones, que dispusieron los tres referidos en Escritura
de 15 de Abril de 641, y sobre la que ordenò des-
pues en su Testamento el Juan
Castellanos (3).

IMPRESSO EN
Imprenta Real, en vir-
de el Real Acuerdo
1766, y con permif-
de Im-



GRANADA EN LA
tud de Orden de los Sres.
de 27 de Febrero de
fo del Señor Juez
prentas.

)***(

)***(

)***(

)***(

)***(

)***(



ALABAMA (**) (*)

THE HONORABLE GOVERNOR (**) (*)

FOR

THE STATE OF ALABAMA
IN SENATE
JANUARY 18, 1901

REPORT

OF THE

COMMISSIONERS

OF THE LANDS BELONGING TO THE STATE OF ALABAMA
IN ANSWER TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
MAY 12, 1898

ALBANY: W. H. BROWN, PRINTERS, 1901.

PROEMIO.

N. 1.



L PADRE RECTOR del Colegio de la Compañía de Jesús de Cadiz, a nombre del Patronato, y Causa Pia, que dispusieron los Capitanes Lorenzo (2), y Juan Castellanos (3), y Don Bartholomé Castellanos (6), hijo del segundo, en la Escritura, que los tres otorgaron a 15 de Abril de 641, (*Mem. num. 13. y siguientes.*), pretende haber llegado el caso, en que los Fundadores mandaron, que tuviera efecto la citada disposición; y que se estime agregación a suya el otro Patronato, que dicho Capitan Juan Castellanos (3) ordenó sobre los bienes, que se aplicasen a otra vinculación de 89 ducados, que dispuso por su Testamento (*Mem. num. 64.*), y el remaniente de su Quinto, que igualmente mandó agregar por dicho Testamento (*Mem. num. 65.*).

2. Por el contrario Don Francisco Fantoni (26) solicita, que no sea llegado el caso de que tengan efecto las aplicaciones Pias, que los Fundadores ordenaron; por decir, que tiene derecho de suceder, como hijo natural, que afirma ser de Don Jacome Simcón Fantoni (15).

3. Y para excluir este intento del Don Francisco (26), solicitará el Padre Rector a nombre del Patronato demostrar por un Capitulo (que será el primero de los dos, que contendrá este Informe), que aunque se permitiera ser indisputablemente cierta la filiación, que propone dicho Don Francisco, no tenía este derecho de suceder: Y por el segundo se fundará, no acreditar se la citada filiación natural, y que tales bienes está resfutada por varias razones, que a mayor abundamiento se pondrán.

CAPITULO I.

DEMUESTRESE, QUE AUNQUE HICIESSE VER Fantoni la filiación natural, que alega, no tenía derecho para suceder.

4. **Q**ualquiera, que pretende la sucesión de Mayorazgo, debe probar, que tiene substitucion, o llamamiento. *Ex leg. 1. C. quorum bonorum*, ibi: *Non aliter possessor constituit poteris, quam si te defuncti filium esse, ET AD HEREDITATEM ADMISSUM PROBAVERIS.* Aceved, *consil. 18. num. 18.* Maldonad. *in addition. ad Dom. Molin. lib. 1. cap. 4. ad num. 5.* Dom. Castill. *lib. 4. Controv. cap. 9. num. 3. & lib. 5. tom. 6. cap. 136. num. 68.* Dom. Roxas *Almans. disput. 1. quest. 13. num. 38.* Dom. Molin. *de Hispaniar. Primog. dict. lib. 1. cap. 4. num. 5.* ibi: *Personam enim, qua substitutionem allegat, illam probare debet, &c.*

el llamamiento, y substitucion, quien se funda en ella, le resiste, y lo excluye la poderosísima excepcion *substitutio de te non loquitur*, de que habian comunmente los Autores con el Jurisconsulto Papiniano *in leg. Pevo 69. ff. de legat. 2.* ibi: *Cum Fideicommissum petatur ab his, cum quibus testator non est loquutus.* Dom. Castill. *dict. lib. 4. cap. 9. num. 13.* Dom. Rox. *Almans. dict. disput. 1. quest. 13. num. 39.* Maldonad. *in addition. ad dict. num. 5.* Aceved. *dict. consil. 18. num. 18.* Dom. Molin. *dict. lib. 1. cap. 4. num. 5.* ibi: *Alias semper ei dici potest: Substitutio de te non loquitur.*

6. Y de tal forma debe probar el llamamiento quien se funda en él, que no le basta decir, que el Fundador

dor lo quiso tacitamente, porque ne-
 cesaria, que aparezca ciertamente ha-
 verlo dispuesto, y siempre queresulte du-
 da por la Clausula, en que se quiere
 fundar el llamamiento, debe ser exclu-
 do quien se lo aplica, sino lo hace ver
 con evidencia, como preciso requisito,
 en que funda su intencion. Dom. Va-
 lenz. Velazq. *consl.* 97. num. 165. ibi:
Cum dubia substitutio interpretetur contra
eum, qui ex ea nititur. Aceved. *dict.* *con-*
sil. 18. num. 18. ibi: *Et dicentem de te*
non loquitur substitutio, habere fundatam
intentionem. Dom. Francisc. Hyeronim.
de Leon. Decis. Valentin. tom. 1. *decis.*
60. ex num. 16. precipue num. 35. ibi: *Ex*
quo sequi videtur, quod agens ex testato-
ris voluntate, eam claram habere oportet,
cum dubia non proficiat. Dom. Castill.
dict. lib. 4. cap. 9. sub num. 3. ibi: *Qui se,*
vel talem casum in dispositione comprehen-
sium dicit, id ostendere debet: etiam si
diceretur, quod testator tacite id voluerit,
non enim sufficit testatorem ita voluisse, ni-
si disposuerit: interpretatio fieri debet in
dubio contra ipsum fideicommissum, vel
Maioratum, & contra eum, qui in dispo-
sitione se fundat, si se vocatum, ultra spe-
cialiter nominatos, vel in ipsa casum hunc
comprehensum non ostendat in individuo.
Et cap. 14. num. 6. ibi: *Debat conclu-*
denter ostendere, habet enim intentionem
suum fundatam, qui obicit, dispositionem
eo casu non loqui &c.

7. Vea, pues Don Francisco
 Fantoni antes de pasar adelante, si tie-
 ne probado el llamamiento cierto, y
 claro, que necesitaba? y registre para
 acreditarlo la Fundacion; y hallará, que
 lexos de favorecerle, no hay Clausula,
 que no lo excluia ciertamente; y que
 aunque el Padre Rector por el Patrona-
 to tiene fundada su intencion en negar-
 le la substitucion, no queda en estos
 terminos, sino es que hace demostra-
 bles las evidentes razones, con que le
 hace patente, no tener llamamiento, y
 si exclusion indisputable.

8. La precision expuesta, de
 que quien se funda en la substitucion,
 deba manifestarla clara, y cierta, para
 obtener, y de lo contrario deba ser ex-
 cluido, se hace mas forzosa, quando
 quiere competir con el que tiene llama-

mamiento cierto; pues en este caso no
 se debe anteponer el que se funda en
 substitucion dudosa, compitiendo con
 el que la tiene indubitada. *Ex leg. Or-*
dinata 24 circa finem, ff. de liberali causa,
ibi: Ne melioris conditionis sit, qui dubie
libertatis est, quam qui certa. Glos. in cog.
Iudicantem causa 30. quest. 5. ibi: In
iudicando tene certum, & dimitte incer-
tum. Dom. Salgad. in *Labyrinth. creditor.*
part. 2. cap. 22. num. 46. & 112. Dom.
 Valenz. Velazq. *consl.* 97. n. 164.

9. Este llamamiento indubita-
 do, y claro del Patronato, que el Padre
 Rector defienda, no es disputable en la
 Fundacion principal (*Memor. ex num.*
13. ad 17.) y por tanto para preferir-
 sele Fantoni, debia manifestar á su favor
 otro de igual certeza con arreglo á lo
 que vá propuesto; y lexos de hacerle,
 no se halla, que pueda deducir, ni aun
 probabilidad de la citada principal Fun-
 dacion.

10. Y en quanto á la vincula-
 cion que ordenó el Capitan Juan Ca-
 llanos (3) por la Clausula de su Testa-
 mento, dispuso, que succedieran los
 descendientes legitimos de su hijo Bar-
 tholome Castellanos (6) en la Fun-
 dacion de 8y ducados, por el orden, que
 prefirió (*Memor. num. 64.*) y que á
 falta de dicha descendencia legitima se
 aplicassen los bienes raizes, en que se
 convirtieran los dichos 8y ducados, á
 un Patronato, cuya renta se destinara
 un año en casamiento de Doncellas po-
 bres de su linage, y generacion; y otro
 en redimir Captivos, y hombre por Pa-
 trono de dicho Patronato A EL QUE
 POR TIEMPO FUERE POSSEDEDOR,
 Y SUCCESSOR del Mayorazgo ante-
 riormente referido, fundado en el año
 de 41.

11. Mediante cuya disposicion
 es incontrovertible, tener llamamiento
 para ser Patrono el poseedor, y successor
 del otro Mayorazgo; de que se manifiesta,
 ser agregacion dicho Patronato del
 Vinculo de 8y ducados, y por tanto se
 ha de reputar, como parte de el Mayor-
 azgo principal, y una vez que no se re-
 pusieron reglas contrarias, debe seguirse
 en todo, y por todo las contenidas en su
 fundacion, y el successor en ella debe

obtener dicho Patronato. *Ex citat. per*
Alvar. Pegas de Maiorat. tom. 1. cap. 3.
num. 53. & 72. Roxas de Incompat. part.
1. cap. 3. num. 10. D.D. Addent. ad D.
Molin. lib. 1. cap. 8. num. 35. vers. *Pri-*
mus casus. Mostazo de *Causis Pijis* tom. 1.
lib. 3. cap. 5. num. 49. Dom. Roxas *Al-*
manfa disput. 1. quest. 11. num. 29. & 61.
ibi: *Ut iudicetur pars ipsius Maioratus, &*
sequatur possessores omnes illius, & quod
omnes illi, qui ad Maioratum sunt vocati,
sunt etiam ad agregationem, & idem ius,
quod ad Maioratum habent, simul etiam ad
agregationem teneant.

12. Tambien añadió en dicho
Testamento, que el remaniente, que
quedara del quinto de sus bienes, se
agregasse por mas aumento del citado
Mayorazgo fundado en el año de 641,
con los mismos llamamientos, Clausulas,
y condiciones declaradas en la Escritura de
Fundacion, que siendo necesario las repeta
para esta agregacion del remaniente de
su Quinto (Mem. num. 65.): por lo qual
es incontrovertible, que dicho rema-
niente fue una agregacion à el Mayo-
razgo principal, y que teniendo llama-
miento en este el Padre Reçtor à nom-
bre del Patronato, lo tiene tambien in-
disputable para lo que se huviere agre-
gado por dicho remaniente. *Ex cit. sup.*
n. proximo precedenti.

13. Sin embargo de lo dicho
pretende Fantoni acreditar, que tiene
llamamiento, fundado en la filiacion
natural, que propone: Y à la verdad,
aunque se le concediera ser cierta (co-
mo por ahora se permite), no pudiera
fundar en ella el llamamiento cierto, y
claro, que necesitaba, como se ha di-
cho, ni aun sin esta certeza, y claridad,
se alcanza la razon, en que pueda fun-
darse probabilidad alguna por Fan-
toni.

14. Dos especies de llama-
mientos conocemos, uno de *hombre*, que
es el que disponen los Fundadores, y
otro de *Ley*, que es el que principia por
disposicion de derecho para todos los
parientes, despues que se acabaron los
de la Fundacion. Dom. Roxas *Almanf.*
disput. 1. quest. 1. num. 58. ibi: Si ui-
dem vocaciones ad Maioratum in dupli-
cibus sunt differentia, nam ut sunt ab homine,

2.
vel à lege: quando autem desunt vo-
cationes ab homine, incipiunt vocaciones
à lege.

15. La citada preferencia de
llamamientos de Fundacion, y que
lo à falta de estos entran los de la Ley,
tiene lugar, quando los Fundadores pu-
dieron hacer lo que quisieron; mas
quando tienen prohibicion, para lo que
disponen, no se sostienen sus llama-
mientos; pues para validacion de los
actos humanos, no basta la voluntad
de quien los hace, sino tienen juntamen-
te potestad. *Ex cap. Cum super Abatia*
23. de offic. & potestat. Iudicis deleg. 11.
Dom. Castill. lib. 4. *Controv. cap. 5. ex*
num. 1. Dom. Salgado, de Retent. parti.
1. cap. 10. num. 78. Roxas de Incompatib.
in introduçione n. 54. Aguil. eius addi-
tionator part. 1. cap. 2. n. 15.

16. Esta oposicion entre la vo-
luntad, y potestad se verifica en los Ma-
yoraçgos, que fundan los Padres, que
tienen hijos legitimos, con el tercio de
sus bienes; pues aunque puedan gra-
varlo, tienen precision de observar el
orden de llamamientos, que les presi-
niò la Ley 27. de Toro, y si alteran en
alguna cosa su methodo, se reduce à su
forma la succession, y se desiere con-
forme à ella. *Ex late congestis per Dom.*
Larr. decif. 33. num. 100. Dom. Castill.
lib. 2. Controv. cap. 7. ex num. 14. & lib.
5. cap. 98. numer. 7. Dom. Olea, tit. 4.
quest. 8. num. 11. Dom. Paz de Tenut.
cap. 34. ex n. 142. Nogueroal allegat. 25.
ex num. 96. Dom. Roxas Almanf. dis-
put. 1. quest. 11. n. 17. & disput. 2. quest.
3. num. 5.

17. Todo esto propondrà Fan-
toni, solicitando aplicarse el llama-
miento, que à los hijos naturales cor-
responde por dicha Ley 27. de Toro,
mas à la verdad no se alcanza por don-
de pueda ser aplicable todo lo dicho à
los Mayorazgos, de que se trata, ni à
los Fundadores, que lo fueron Lorenzo
(2), y Juan Castellanos (3), y tambien
lo seria Don Bartholomè Castellanos (6)
en el caso de que se estimara, que agre-
gò alguna parte de su legitima, y que
tuvo efecto la necesidad de esta agre-
gacion (*Memor. n. 1.*), y pudiera repu-
tarse Confundador, como Agregante.
Dom.

Dom. Rox. Almanf. *disput. 1. quest. 11. num. 24. vers. Iste autem in fin.* Et Alvar. Pegas de Maiorat. tom. 1. cap. 3. n. 39. & 47. ubi citat. plurimos.

18. Sin embargo de que no habiendo sido lo que agregaba bienes efectivamente adquiridos, sino es solo el derecho à su legitima, antes de que se le desiriera, y en vida de su Padre, pudiera negarse al hijo el nombre de Fundador, aunque se huviera verificado gravada con su permiso. Et late congestis per Dom. Salgad. in *Labyrinth. part. 2. cap. 16. per tot. signanter num. 26. 40. 41. 60. 70. 84. 87. & 90.* Pero se concede, ò permite, que se asirme, haver sido tambien Fundador el Don Bartholomé Castellanos (6), ò que no lo fuesse, porque se reputa infubstancial para el assumpto.

19. Lo que no tiene duda, es, que deben estimarse tantas Fundaciones, ò Mayorazgos, quantos son los Fundadores, aunque lo hiciesen juntamente, y en un instrumento. Ex citat. per Rox. de *Incompat. part. 8. cap. 3. num. 7.* Nogueroi *allegat. 9. num. 18.* Dom. Molin. de *Hispan. Primog. lib. 4. cap. 2. num. 84.* Mottazo de *Causis Pijis lib. 3. cap. 8. num. 27.* Dom. Roxas Almanfa *disput. 1. quest. 11. num. 13. & 14. & disput. 3. quest. 2. num. 46. vers. Verum, & num. 49.* D.D. Addent. ad Dom. Molin. *diçto lib. 4. cap. 2. num. 84.* Et signanter Dom. Roxas Almanf. *diçt. num. 14. ibi: Sic similiter erit, quando duo, aut plures fratres, cognati, aut amici ex bonis usufructuque eorum unum Maioratum constituunt, & quia in illos habent heredes necessarios, iubent, ut si unus tantum Maioratus, & penes unum tantum successorem perpetuo stare præcipiunt: isto enim casu revera sunt tot Maioratus, quot persona ad eum constituendum cum bonis suis convoerant.*

20. Supuesta la separacion de Mayorazgos por la diversidad de Fundadores, en lo que hace à la question de voluntad, se hablarà juntamente de todos, porque fue uniforme, y se explicaron con voces indistintas en la Fundacion del año de 641, y se acreditarà, que quisieron ciertamente excluir à todos los que no fuesen legitimos; y que por consiguiente no tiene Fantoni el llama-

amiento de hombre propuesto *supra n. 14.* y si exclusion fuya.

21. En quanto al llamamiento supletivo de la Ley, que tambien se indico *diçt. n. 14.* y corresponde igualmente à voluntad presumpta de los Fundadores, para conservar la perpetuidad, que apeteçen de sus Mayorazgos, asimismo se hablarà juntamente de todos, haciendo ver, que en el presente caso no tiene lugar dicho llamamiento supletivo, ni por él puede pretender Fantoni derecho para preferirse al Patronato.

22. Mas por lo que hace à la question de potestad, que se necessita convencer en los Fundadores, *ex citat. f. pr. n. 15.* para que tenga efecto lo que dispusieron contra el orden de la Ley 27 de Toro, excluyendo los naturales, y que no se reduzcan à su forma los llamamientos. *Ex diçtis n. 16.* militan diversas reglas entre los Fundadores: porque Lorenzo (2) era transverso, y Juan (3), y Bartholomé (6) eran ascendientes, y hay mucha diferencia entre unos, y otros; por lo qual se hablarà en este particular con separacion, probando, que ninguno tuvo precision de observar el methodo prescripto en la Ley 27. de Toro, ni llamar con arreglo à ella los hijos, ò descendientes naturales.

§.

23. Por lo respectivo à la question de voluntad, ò llamamiento de hombre, no se alcanza la mas remota probabilidad, para que lo pueda proponer Fantoni en alguna Clausula de la Fundacion; porque no se hace ver alguna, que no esté respirando un clarissimo desseo, de que solo succedan los hijos legitimos nacidos de matrimonio; como se reconoce por todos los llamamientos, y se demostrará con individualidad por ellos.

24. A esta voluntad de los Fundadores, ceden las disposiciones legales; y no quieren gobernarla, sino es hacer que se observe. *Ex leg. 19. C. de testam. ibi: Voluntates hominum audire volumus, non iubere.* Authentic. de *Nupt.*

Disponat. collation. 4. ibi: Disponat ita unusquisque in suis, ut dignum est, & sic lex eius voluntas. Caput. *Ultima voluntas 4. causa 13. quest. 2. ibi: Ultima voluntas defuncti modis omnibus observari debet.* Leg. 5. tit. 7. lib. 5. Recop. ibi: *Salvo frotra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó, y ordenó el Mayorazgo.*

25. Y en este punto de excluir naturales, tiene poco que ceder la Ley, pues (à excepcion de las Fundaciones de tercio) en todos los otros Mayorazgos no se regula por Leyes de Castilla, que sean los naturales de linea para suceder, sino es solamente los legitimos; en cuya virtud regularmente hablando los naturales, no son de linea para suceder en Mayorazgos. *Leg. 2. tit. 15. Partit. 2. ibi: Si dexasse hijo, ò hija, que vivoiese de su muger legitima, &c. Leg. 40. Taur. ibi: Si el tal hijo mayor dexare hijo, ò nieto, ò descendiente LEGITIMO, & inferius: De manera, que el hijo, y sus descendientes LEGITIMOS.* Leg. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. ibi: *Pero todavía, que los hayan por Mayorazgo, y finquen à el HIJO LEGITIMO mayor de cada uno de ellos, y si muriere sin HIJO LEGITIMO, que tornen sus bienes de el que así muriere à la Corona de nuestros Reynos.* Roxas de *Incomp. part. 1. cap. 6. n. 106. Cum plurimis, quos citat num. 108.* Et alios citat Aguila *ibidem num. 101. & 103. Torre de Maiorat. tom. 1. cap. 28. ex n. 60. Alv. Pegas de Maior. tom. 2. cap. 20. ex n. 524.*

26. Y en esta virtud los hijos naturales no se entienden comprendidos en los llamamientos; pues en el concepto de la Ley, solo se eputan hijos los que son nacidos de matrimonio, *Ex proximo tit. 7. partit. 2. ibi: Hijos, segun la Ley, llaman aquellos, que nacen de derecho casamiento. Leg. Filium, ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris, ibi: Filium, eum definimus, qui ex viro, & uxore eius nascitur.* Dom. Castill. lib. 5. *Controv. cap. 82. per tot. præcipue num. 50. & tom. 6. cap. 175. num. 10.* Avendañ. *ad leg. 40. Taur. Glos. 11. num. 44. Torr. de Maiorat. part. 1. cap. 29. num. 2. Surd. consyl. 89. num. 35. & 38. Alvarez Pegas de Maiorat. tom. 2. cap. 20. n. 145. &*

172. cum plurimis, quos citant prædicti, & D.D. Addent. ad Dom. Molin. lib. 3. cap. 3. num. 41. versic. Primò, ibi: Filius naturalis numquam admititur, cum non sit de familia, nec de domo, neque de agnitione parentis ::: hæc enim nomina iuris sunt, non solius nature; ideoque naturales filios non comprehendunt. Et versic. Secundo, ibi: Quia iuxta ius Civile, & Regium filij naturales nomen filiorum non merentur.

27. Y por tanto, aun quando se llaman los hijos, y descendientes, sin añadir, que tengan la qualidad de legitimos, se entienden excluidos los naturales en la successión de Mayorazgos. *Ut probant cum plurimis Dom. Molina de Hispaniar. Primog. lib. 3. cap. 3. n. 45. ibi: Credimus ad primogenij successiónem, in qua filij simpliciter vocati sum, nunquam esse filios naturales admitendos.* Avendaño *ad leg. 40. Taur. Glos. 11. n. 43. Garcia de Benefic. part. 7. cap. 15. n. 50. Roxas de Incompatibilib. part. 1. cap. 6. n. 114. Torr. de Maior. part. 1. cap. 28. ex n. 66. usque ad 73. D. Castill. lib. 5. Controv. cap. 82. n. 41. 42. & 47. Mieres de Maior. part. 2. quest. 2. n. 9. Aguila ad Roxas part. 1. cap. 6. n. 113. in medio. Alvar. Pegas de Maior. tom. 2. cap. 20. n. 15. 24. 144. & 555. D.D. Addent. ad Dom. Molina lib. 3. cap. 3. n. 41. versic. Multo magis. & versic. Et adversus. Cardin. de Luc. de Feudicom. in suma n. 137.*

28. Y en una palabra, siempre que no tienen llamamiento expreso los naturales, deben reputarse excluidos de la successión en Mayorazgos, y no se les ha de aplicar, mientras que se verifica duda. *Ex citat. per D.D. Addent. ad Dom. Molin. lib. 3. cap. 3. n. 41. versic. Et adversus. Et versic. Nos verò. Et versic. Primò quia ex communi.* Dom. Valenzuel. Velazq. *consil. 185. n. 44. Aguil. ad Roxas part. 1. cap. 6. n. 113. in medio. Dom. Molin. de Hispan. Primog. lib. 1. cap. 4. n. 49. & ibi Maldon. ad n. 45. Alvarez Pegas de Maiorat. tom. 2. cap. 20. n. 7. 14. 24. 121. & 524. Dom. Roxas Almans. disput. 2. quest. 3. n. 41. ibi: Si non vocat expresse filios, ac descendentes naturales, inteligitur, illos exclusissis.*

29. Todas las referidas doc.

trinas prueban en nuestro caso por mayoría de razon, mas no porque se necesitan; pues no estamos en terminos de duda, ni de haverse llamado à los hijos sin la qualidad de *legítimos*, porque ésta se halla puesta, y repetida en todos, y cada uno de los llamamientos, por lo qual nos hallamos en caso indisputable por la comunifima resolucion de Autores, que se referirá infra num. 39.

30. Y antes de hacer demostrable la exclusion evidente, que tienen los naturales en la Fundacion, se entrará con todo el cargo, que puede hacer la unica palabra, de que Fantoni se ha de deducir argumento, para decir que no están excluidos los naturales; y se reduce à que por la Clausula (*Mem. n. 19.*), que menciona las personas excluidas, se dixo, que no succediera hijo, ni descendiente *bastardo*, y no se usó entre las exclusiones de la palabra *natural*.

31. No fe alcanza, que pueda este intento tener eficacia, ni motivar disputa sobre la exclusion de los naturales; pues à la verdad, aun en la citada palabra *bastardo*, reflexada la Clausula, en que se contiene, se hallará, que el animo determinado fue excluir à todos los ilegítimos.

32. Pero quando no estuviera tan cierta la mente, y huviessemos de recurrir à buscar el animo de los Fundadores en la citada palabra *bastardo* precisamente, para hacer solo juicio de lo que quisieron, por lo que signifiquen sus voces, que es el indice, que tenemos de la voluntad, y à cuya significacion debemos estar. *Ex leg. final. tit. 12. partit. 7.* ibi: *Por las palabras, que homo dice, dà testimonio de lo que tiene en su voluntad. Et leg. 5. tit. 33. partit. 7.* ibi: *Las palabras del Facedor del Testamento, deben ser entendidas llanamez, assi como ellas suenan, è non debe el Juzgador partir del entendimiento de ellas.* Dom. Rox. *Almans. disput. 1. quest. 12. n. 3. cum plurimis.*

33. Todavía quando nos hallamos con quela voluntad no era clara, y cierta, es constante, que aun la palabra *spurio*, que es menos general, comprehende muchas veces à los naturales, y en estos se incluyen aquellos

aun en caso de Letrados. Ioann. Guertierr. *Practicar. quest. lib. 3. quest. 53. alias lib. 5. quest. 16. n. 46. & 47.* Guzman *verit. 5. n. 2.* Fufar. *de Substitut. quest. 314. n. 23.* Alvar. *Pegas de Maiorat. tom. 2. cap. 9. n. 448. & 449. cum plurimis Torre de Maiorat. part. 1. cap. 28. n. 49.*

34. Pero en los terminos de la palabra BASTARDO (que es la de nuestro caso) nadie duda, que su sentido es general, y en ella se comprehenden todos los ilegítimos, y entre ellos los naturales. Dom. Covarr. *lib. 4. Decretal. part. 2. cap. 8. §. 4. n. 15.* Guzmán *verit. 5. n. 4. ante medium.* Barbof. *de Appellat. verbor. appellat. 31. n. 1. & 4.* Menoch. *consil. 631. n. 7. & 11.* Dom. Francisc. Hyeronim. de Leon *Decif. Valent. tom. 1. decif. 81. n. 4. 16. & 17.* Tiraquel. *de Nobilitate cap. 15. n. 10.* Dom. Molin. *de Hispaniar. Primog. lib. 1. cap. 4. n. 46. & 47. & Maldonad. ibid. Perregin. de Fideicom. artic. 22. n. 88.* Fufar. *de Substit. quest. 314. n. 18. & 22.* Alvarez *Pegas de Maiorat. tom. 2. cap. 20. n. 124.* ibi: *Naturales namque quos bastardos vocamus, &c.* Antunez de *Donation. lib. 2. cap. 17. n. 68.* ibi: *Que de bastardis loquitur, & intelligi debet de naturalibus, idem sunt bastardi, ac naturales.* Aceved. *consil. 24. n. 3.*

35. Y siendo la citada palabra exclusiva BASTARDOS comprehensiva de los naturales, no es disputable, que se hallan estos excluidos por la generalidad, con que se dispone, que no succedan aquellos, aunque no huviera en la Fundacion otra Clausula, ni palabra, que los repugnasse.

36. Concedase sin embargo, que no tuvieran exclusion por dicha palabra BASTARDOS los hijos naturales, y les importaría poco, si la tienen por otras de la Fundacion, y aun de la misma Clausula, que contiene la citada palabra BASTARDO, pues en ella se halla por principio la siguiente regla ibi: *Que TODOS los successores en dicho Vinculo, y Mayorazgo, assi varones, como hembras, hayan de ser, y sean PERPETUAMENTE legítimos, havidos, y creados de legitimo matrimonio, &c.* (*Mem. num. 19.*).

37. En vista de esta Cláusula diga Don Francisco Fantoni, como podrá componer, que algun successor sea natural, quando los Fundadores dixerón, que han de ser TODOS legitimos, havidos, y procreados de legitimo matrimonio? Y previniendo, que hayan de ser de esta classe TODOS los sucesores, no puede por lo general de la palabra exceptuarse alguno, y que no lo sea. *Ex illo Divi Pauli in Epistola ad Hebreos, cap. 2. vers. 8. ibi: In eo enim, quod omnia ei subiecit, nihil dimisit non subiectum ei.* Dom. Valenz. Velazq. *consil. 122. ex n. 40. Cenedo post quest. Canonice. Singulare 25. n. 1.* Dom. Salgado de Reg. *Protect. part. 2. cap. 1. n. 236. & 237.* Barbof. de *Diction. Usufrequent. diction. 241. ex n. 1. cum plur. & Pareja de Instrument. Editione tit. 2. resolut. 6. ex n. 282.*

38. Y diga tambien Fantoni, en el supuesto de que se ordena en dicha Cláusula, que los sucesores sean legitimos havidos, y procreados de legitimo matrimonio PERPETUAMENTE, como podrán en algun tiempo suceder los naturales, que no son de dicha classe? Contra la expresa prevencion de legitimidad con la palabra PERPETUAMENTE, que dice haver de tener dicha qualidad todos los que gozaren, mientras durare la sucesion. *Surdo consil. 554. n. 38. versic. Respondeo in fin. ibi: Verificabitur igitur illa dictio PERPETUO omni in casu, quo fuerunt vocati.* Cenedo *post quest. Canonice. Singulare 78. n. 1.* Barbofa de *diction. usufrequent. dict. 254. n. 2. cum plurimis.*

39. Aunque bastan las citadas expresiones, para que se regulen excluidos absolutamente los naturales, tenemos todavia mas clara su repulsa en el todo de la Fundacion, pues no hay llamamiento alguno, que no prevenga la qualidad en los llamados de LEGITIMOS. (*Mem. n. 8. usq. ad 13. inclusive, & n. 19. 21. & 22.*); por lo qual se entienden excluidos sin disputa los naturales. Dom. Valenz. Velazq. *consil. 185. n. 45. & 46.* Dom. Castill. *lib. 5. Controv. cap. 82. n. 46. vers. Tertius deinde, & duobus seqq.* Alvar. Pegas de *Mayoratib. tom. 2. cap. 20. n. 1. 5. 16. & 555. vers. Et ita.*

Avenidaño ad *leg. 40. Taur. Cens. 211. n. 43.* Cardinal. Mantica de *Coniect. lib. 11. tit. 9. n. 1.* Guzman *verit. 5. n. 76.* *Surdo consil. 89. n. 36. ad 41. D.D. Ad dent. ad Dom. Molin. lib. 3. cap. 3. num. 41. vers. Quarta, ibi: Ubi filij legitimi, sive descendentes legitimi vocati sunt, in quo casu sine ulla controversia excluduntur naturales.* Et v. *Hoc fortius, ibi: Hoc fortius ubi in dispositione repetitio huius qualitatis facta est sepius.* Et vers. *Multo magis, ibi: Hac firrissima conclusio in Hispan. Primogen. admititur, sive fiat mentio de filijs legitimis, in quo casu nulla dispositio est, &c.*

40. De forma, que en las circunstancias del presente caso no se alcanza, que pueda promoverse disputa; pues la unica, que hay es, quando el llamamiento se dió à los hijos, ó descendientes, sin añadir la qualidad de legitimos, y en este acontecimiento hablan Acevedo *consil. 24.* y el Señor Larrea *decisione 32.* y fundado en este, reproduxo lo mismo Roxas de *Incomp. part. 1. cap. 6. n. 127.* y el proprio intento defendió Guzman *veritate 5. signanter n. 18.* que son los que podrán citarse por el hijo natural; sin embargo de ser mas fundada, y corriente la opinion contraria. *Ex citat. supr. n. 27. & 28.*

41. Pero no hablan, ni aun los que defienden à favor de los hijos naturales, en el caso de que los llamamientos se conciben con la expresion de legitimos (como en nuestra Fundacion fueron todos), ni en estas circunstancias se penetra, que pueda haver question, y antes bien afirman, ser indisputable la exclusion de naturales, y que no puedan anteponerse al Substituto, ni comprehenderse en el llamamiento, los muchos Autores, que se han citado Num. 39. y demás que refieren; y aun Guzman, que es principalissimo defensor de los hijos naturales, y se empeñó con mucha especialidad en sostener la opinion, que les favorece, previene, que quando se añade à los llamamientos la qualidad de legitimos, no se deben estimar llamados, y si excluidos los naturales, y expresa, que en este caso no hay duda, como se puede ver en *dicha verdad 5. num. 18.* donde dice, que sucedan los naturales, ibi: *Dummodo*

neque includuntur, neque includantur, NEC FILII LEGITIMI VOCENTUR. Et *mem. 76. ibi: Si vero ad successione[m] Maioratus filij legitimi vocentur NULLI DUBIUM ERIT, filios naturales non vocari, neq[ue] vocatione comprehendí :: que restrictio legitimorum denotat negativum, & exclusionem aliorum non legitimorum :: et precipue si vocat[ur] fuissent legitimi, TUNC ENIM NON EST DUBIUM, quin excludantur, &c.*

42. Añadieron mas los Fundadores, previniendo, que huviesse[n] de ser los sucesores nacidos, y procreados de legitimo matrimonio (*Mem. n. 8. 10. 11. & 19.*); y excluyendo à los que no pudiesse[n] contraerlo (*Mem. n. 21. & 22.*); por lo qual es mas notoria, y no controvertible la exclusion de los naturales. Dom. Castill. *lib. 5. Controv. cap. 82. n. 46. verfic. Et ille. Cardinalis Mantic. de Coniectur. lib. 11. tit. 9. n. 1. Alvarez Pegas de Maiorat. tom. 2. cap. 20. n. 5. ibi: Cum vocaret filios in matrimonio natos indubium est, quod vocavit filios legitimos :: Et in hoc casu filius naturalis à successione Maioratus aperte videtur exclusus.*

43. Llaman tambien à los legitimos, y no legitimados (*Mem. n. 8. 10. 11. 12. 14. & 19.*), y aun añaden despues de decir, que succedieran los legitimos, y no legitimados, la expresion, *ibi: Et no de otra manera* (*Mem. n. 8.*), por la qual tambien es evidente la exclusion de naturales, como que ciertamente no son legitimos (segun se previene para los que han de succeder) ; y si de otra manera, y los de esta classe son los excluidos ; porque previenen los Fundadores, que no succedan por las palabras *Et no de otra manera*, cuya Clausula es constante, que hace el acto condicional, lo modifica, dà forma indispensable, y excluye de la disposicion todo caso contrario, y al que fuere de otra manera. *U[bi] probant cum alijs Graciano Discept. Forens. tom. 3. cap. 587. ex n. 10. & tom. 4. cap. 748. ex n. 12. Martha in Tractatu de Clausul. part. 1. clausul. 76. signanter n. 7. 8. & 11. Barbof. de Dictionib. Usufrequent. diction. 81. signanter n. 2. 3. 4. 6. 7. 8. 9. 11. & 15.*

44. Y ultimamenté, siempre

que hay p[ro]p[os]it[us] de excluir los naturales (como nuestros Fundadores, la tuvieron *ex dictis infra ex n. 95. usq[ue] ad 140.*); basta que despues de llamados los descendientes legitimos, p[as]se el Fundador, sin llamar los naturales, à dar otros llamamientos, ya sean à transverales, ó ya en favor de extraños, como en el presente caso succedió, sin mencionar los naturales, para que se tenga por clara, y evidente exclusion de los descendientes de esta classe, y succeda con antelacion à ellos, el llamado, aun que sea extraño. Dom. Roxas Almanf. *disput. 2. quest. 3. n. 44. ibi: Quod evidenter constat eorum exclusio, quando Pat[er] postquam vocavit filios, ac descendentes legitimos, transiit ad consanguineos transverales nuncupandos omisis filijs naturalibus :: Et tamen eis omisis, transiit ad vocandum consanguineos transverales, AUT EXTRANEOS juxta dispositionem iuris, inteligitur, quod per hanc vocationem remotiorum, filij naturales, qui proximiores sunt, exclusi fuerunt.*

45. Todas las doctrinas, que se han expuesto, abundan en nuestro caso ; porque los Fundadores no quedaron en términos de hacer los llamamientos positivos, para que por ellos debieran considerarse excluidos los que no comprendien, sino es que pasaron tambien à disponer en lo negativo, conviene à saber, los que no havian de succeder, ya por la expresion, y no de otra manera, y ya porque añadieron literalmente la exclusion de los no llamados con las siguientes palabras : *Nosotros los habemos por excluidos, y excluimos del dicho Vinculo, y successione, menos los por nos llamados, y nombrados* (*Mem. num. 19.*) 2 Con que no probando Fantoni ser de los llamados, y nombrados, necesariamente queda excluido por la expresa literal disposicion de los Fundadores.

S.

46. EN esta virtud está patente la ineficacia de argumento, que quiere fundar Fantoni (*Mem. num. 389. & 391.*) diciendo, que sin embargo de la generalidad, con que los Fundadores

lla.

namaron à los legitimos havidos, nacidos, y procreados de matrimonio, y que por esto fe deben entender excluidos los naturales; no tendrá lugar, quando pasáron dichos Fundadores à nominar las especies de personas, que no querian sucediesen, y no mencionaron los naturales, y que por no comprehenderlos en la numeracion de especies excluidas, deben reputarse no incluidos en la generalidad de la exclusion.

47. Cuyo argumento desde luego está desvanecido, atendiendo à que por la numeracion individual de personas, que passaron à explicar excluidas; no se entiende restringirse, ni limitarse à ellas la generalidad con que todos los illegítimos estabán excluidos; y entre ellos los naturales, aun quando estos no se huvieran comprehendido en la mencion individual, que se hizo de los excluidos. *Ex leg. Quæstionum* 12. §. *Siquis fundum, ff. de fundo instructo, vel instrumento legato. Et lege Pediculis* 32. §. *Labeo, ff. de auro, & argento legato. Et leg. Regula, §. Et licet, ff. de iuris, & facti ignorantia. Dom. Casillo lib. 4. Controv. cap. 41. ex n. 18. Dom. Salgado de Retent. part. 1. cap. 9. num. 6. cum plurim.*

48. Pero à mayor abundamiento no quedaron sin comprehenderse los naturales en las expresiones individuales de los que se havian de excluir; porque los especificaron en la palabra *bastardo*, que propriamente los incluye, como se dixo *supr. num. 34.* y tambien se comprehendieron en la exclusion de los que fueran *de otra manera*, como se fundò *supra n. 43.* y en limitar los llamamientos à los legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, y procreados, que es clara exclusion; è indisputable de los naturales. *Ex citat supra ex n. 39. ad 42. inclusive.*

49. Y en iguales terminos fueron excluidos los naturales, no solo por deberse así reputar en duda por todo lo propuesto *ex n. 25. ad 28. inclusive*, sino es porque los excluye tambien con evidència el llamamiento, que se dió al Patronato en defecto de legitimos con arreglo à la doctrina citada *supr. n. 44.* y las expresiones de que havian de ser

nacidos de matrimonio los sucesores ⁵ dos perpetuamente. *Ex dict. supr. num. 37. y 38.* y ultimamente la propuesta prevencion, de que se reputassen *exclusos todos los llamados*, que es literal, como se ha dicho *supra num. 45.* por todo lo qual es inquestionable la exclusion evidente, que tienen los naturales por muchas palabras, expresiones, y Clausulas literales de la Fundacion.

§.

50. Sin embargo de cuya exclusion evidente, propone Fantóni (*Mem. n. 390.*) la especie de decir, que los Fundadores no hicieron mencion de la legitimacion por subsiguiente matrimonio; y cayendo esta sobre los hijos naturales, se dice, ser visto, que no los aborrecieron, por no haver excluido la legitimacion que pudieran tener con el matrimonio subseguente.

51. A que se responde lo primero, que están excluidos tambien por la Fundacion, los legitimos por subseguente matrimonio, no solo en lo positivo de los llamamientos, sino es principalmente por lo negativo de las exclusiones; pues en quanto à los llamados para suceder, ya queda dicho, que en todos previnieron haver de ser legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos (*Mem. n. 8. 10. 11. 12. 14. y 19.*) en cuyo llamamiento funda con toda exactitud, no comprehenderse los legitimados por subseguente matrimonio. Faxardo de *Legitimatione per subseguent. matrimonium membro 4. ex n. 280. usque ad 332.*

52. Cuya opinion de Faxardo es fundadissima, y dignos de verse los convincentissimos fundamentos, con que hace demostrable su sentir en los numeros, que se han citado; y aunque fuera particular, tendria la mayor recomendacion su opinion, así por lo textuales, y visibiles, que son las razones, que propone, como por ser Autor, que trató *ex professo* la materia, y esta circunstancia produce necesidad de seguir en duda su opinion. *Ut tenet cum alijs Cardoso de Patronatu Regia resolut.*

C

41.

41. n. 11. ibi: *Ex professo tractavit: facit per se opinionem necessario sequentem.*

53. Pero à mayor abundancia es el citado concepto muy conforme à comunísimo sentir de Autores muy graduados, que defienden, no incluirle los legitimados por subsiguiente matrimonio en el citado llamamiento de hijos nacidos de legitimo matrimonio, como afirman, y fundan à mas de Faxardo, ubi supr. Dom. Castill. lib. 4. *Controvers. cap. 31. n. 19. vers. Superioribus ubi decisionem refert. Et prosequitur fundamenta expendens usque ad finem capituli.* Et idem Dom. Castill. lib. 5. cap. 82. n. 46. vers. *Et ille tertius casus.* Marín Resolut. *Quotidian. lib. 1. cap. 226. per tot.* Carena in Resolut. *Pratic. resolut. 212. per tot.* D. D. A. Valent. ad Dom. Molin. iib. 3. cap. 1. ad n. 10. vers. *Secunda.* & vers. *Revera.* Alexander Treracinaq. lib. 1. *Variar. resolut. tit. de Legitimation. resolut. 1. n. 28.* Cardinal. Mantica. de *Coniectur. lib. 11. tit. 12. ex n. 17.* Surd. *consil. 1. n. 19.* Fachineus lib. 4. *Controv. cap. 54. per tot. cum alijs plurimis congestis per Dom. Castill. dict. cap. 31. num. 95.* Torr. de *Maioratib. part. 1. cap. 29. ex n. 96. signanter num. 109. vers. Ego autem usq. ad n. 124.*

54. En el caso de nuestra Fundacion, no solo dixerón que havian de ser los hijos; que sucedieran nacidos de legitimo matrimonio, sino es tambien havidos, y procreados, como se puede ver en el llamamiento, de que tratamos, dado à la descendencia de Don Bartholomé Castellanos (6), ibi: *Que sean havidos, procreados, y nacidos de legitimo matrimonio (Mem. n. 8.)*, y despues en la Clausula general para todos los sucesores, ibi: *Havidos, y procreados de legitimo matrimonio (Mem. n. 19.)*; con lo qual es mas fundada la exclusion de los legitimados por subsiguiente matrimonio. Anton. Fabro de *Errorib. Pragmat. part. 2. Decada 35. error. 6. n. 10.* Fufar. de *Subsit. quest. 409. n. 47. & 48.* Ludovic. Casanate *consil. 34. n. 17.* Faxardo de *Legitim. per subsequens matrimonium membro 4. num. 335.* Et confirmatur *extatis citatis numero precedenti.*

55. Tambien añadieron nue-

tros Fundadores la duplicacion, diciendole en primer lugar, que fuesen legitimados; y lo segundo, que fuesen de legitimo matrimonio nacidos, y procreados (*Mem. n. 8. 10. 11. & 19.*); y por esta Clausula se repite la legitimidad prevenida por aquella palabra; cuya geminacion de dicha qualidad, hace mas indispensable deberle verificarse con propiedad, y regularse exclufos los legitimados por subsiguiente matrimonio. Micrés de *Maiorat. part. 1. quest. 22. n. 98.* ibi: *Et si testator vocet ad fideicommissum legitimum filium, & de legitimo matrimonio procreatum, per ista verba geminata excluditur filius legitimatus etiam per subsequens matrimonium.* Dom. Castill. lib. 4. *Controv. cap. 31. n. 52. & 53 ubi de repetitione in omnibus substitutionibus, & posita in Clausula generali, ut in nostro casu accidit. Et n. 103. & 104. & 107. vers. Tertius, & 108.* Fufarius de *Substitution. quest. 409. ex n. 39. signanter num. 43.* Surdo *consil. 213. num. 18.* Thesaur. *decis. 196. n. 3. in fin. & n. 5. ubi etiam de repetitione clausularum. D. Ortega in addition. ad Dom. Covarrub. lib. 4. Decretal. part. 2. cap. 8. §. 3. n. 37.* vers. *Atamen in fine ubi de geminata vocatione legitimorum.* Faxardo de *Legitimatione per subsequens matrimonio membro 4. n. 333. & 334.* Torr. de *Maiorat. part. 1. cap. 29. n. 125. 126. & 127.* Et comprobatur *ex omnibus congestis duob. numer. proxim. anteriorib.*

56. Y aun la disputa que pudiera promoverse, sobre si los legitimados por subsiguiente matrimonio se incluian en los citados llamamientos de legitimados, nacidos, y procreados de legitimo matrimonio, sería quando nos hallásemos en un llamamiento de Ley; por que en el concepto de las decisiones legales dà margen para disputar, el ser tambien privilegio de derecho, que los legitimados en dicha forma deban regularse legitimados, y estimarse, como si huviesen nacido, estando ya contraido y celebrado el matrimonio.

57. Mas en el concepto de los Fundadores militan reglas muy diversas; porque se explican con voces naturales, y no con las ficciones de derecho, que no penetran, y como en

el sentido sencillo, y natural los legitimados no son verdaderamente nacidos, y procreados de matrimonio; de aquí es, que tratándose de un llamamiento, y disposicion de hombre, es mas constante no deberse considerar en el que va propuesto, y nuestra Fundacion contiene, los legitimados por el matrimonio, que subsigue. Dom. Castill. lib. 4. Controv. cap. 31. n. 67. Perg. de Fideicom. artic. 22. ex n. 14. signanter n. 41. & 42. Cardinal. Mantica. de Coniect. lib. 11. artic. 24. n. 23. Dom. Ortega in additionib. ad Dom. Covarr. lib. 4. Decretal. part. 2. cap. 8. §. 3. n. 37. vers. Atamen D. D. ad Dom. Molina lib. 3. cap. 1. ad num. 10. vers. Revera. Torr. de Maiorat. part. 2. cap. 29. n. 121. & 122. Et idem confirmant omnes Doctores citati supran. 53. 54. & 55.

58. Por lo negativo de los llamamientos, que la Fundacion incluye, se hace mas patente lo referido; pues no solo procedieron à excluir los legitimados indistintamente en todos los llamamientos, manifestando su singular desseo, de que no sucediesse legitimado alguno (Mem. n. 8. 10. 11. 12. & 19.), sino es que determinadamente quitaron toda duda con las palabras siguientes. ibi: *De manera, que no sucedan, ni puedan suceder: ni legitimado por su Santidad, ni por el Rey, ni por Reyna, ni Principe, ni por otra persona, que lo pueda legitimar: Y DE QUALQUIERA FORMA QUE SEA LEGITIMADO, y havido por legitimo, assi por dispensacion, COMO EN OTRA QUALQUIERA MANERA nosotros los havemos por excluidos, y excluimos.* (Mem. num. 19.).

59. No necesitan glossa las palabras propuestas, pues la exclusion general del que fuere legitimado de qualquiera forma, no puede limitarse à la unica legitimacion por Rescripto, y es preciso llenar esta explicacion universal, comprehendiendo en ella, y teniendo por excluidos los legitimados por subsiguiente matrimonio.

60. Y no podemos dexar de considerarlos exclufos, quando añadieron los Fundadores despues de haver hablado individualmente de los legiti-

madados por Rescripto, la repulsa de los que fueren legitimados en otra qualquiera manera, en los quales no puede estimarse, que titaron de excluir otros, que los legitimados por matrimonio subsiguiente: Y mas quando estos ciertamente no estaban llamados, y siguieron previniendo, que se tuvieran por exclufos todos los que no havian nombrado, como queda dicho supran. n. 45.

61. Y aun la expresion negativa, que anteriormente se ha dicho, y añadieron los Fundadores al llamamiento de hijos legitimos, nacidos, y procreados de legitimo matrimonio, expresando, ibi: *Y no de otra manera* (Mem. n. 8.) es mas clara exclusion, aun de los legitimados por subsiguiente matrimonio. Ita in terminis D. D. Add. ad Dom. Molina lib. 3. cap. 1. ad n. 10. vers. Secunda vero, ibi: *Et hoc fortius si adest dictio non aliter.*

62. Y lo segundo, se hace demostrable la ineficacia del argumento, que va propuesto supran. n. 50. atendiendo à que aunque se concediera, que no estuviesen excluidos, y si llamados los legitimados por matrimonio subsiguiente, nada se pudiera deducir favorable à los naturales; pues los llamamientos, y exclusiones deben gobernarse por la voluntad de los Fundadores, que no quisieron sucedieran estos, como queda demostrado, y contra lo que ordenaron, es inadmisibile todo argumento de comparacion.

63. Y à mayor abundamiento en ninguna disposicion de derecho, ni orden de suceder, se podrá fundar igualdad de los hijos naturales con los legitimados por subsiguiente matrimonio; pues en todo son diversos, y se gobiernan por reglas tan contrarias, que en ninguna de sucesion entran iguales, y se omiten sus notabilissimas diferencias, por ser notorias, assi en la sucesion testamentaria, y abintestato de Padres, y parientes, como en la de todos los Mayorzazgos.

64. Y para concluir su absoluta diversidad basta decir, que los legitimados por matrimonio subsiguiente, se tienen como si huvieran nacido de legitimas nupcias, y como tales suc-

ceden en los Mayorazgos, y así lo funda la comunísima resolución de Autores, que juntan Roxas de *Incompat. part. n. cap. 4. ex n. 18. usq. ad 25. & ex n. 36. & cap. 6. ex n. 66. & Aguil. in additionib. ad Roxas decis. part. 1. cap. 4. n. 29. & dicho cap. 6. n. 35.*

65. Y los dos referidos Roxas, y Aguilá, y todos los demás, que se citan à favor de los legitimados por subsiguiente matrimonio (después de no hablar en la particular, y clara exclusion de nuestro caso propuesta *supra num. 58. 59. 60. y 61.*), lo cierto es, que los mismos hablan contra los hijos naturales, y dicen todo lo contrario; sobre lo qual me remito à los Autores citados *supra n. 25. 26. 27. 28. 39. 41. & 42.* de este Informe, donde se hallarán los que pueden traerse à favor de los hijos legitimados, hablando en modo muy contrario de los naturales; por lo qual entre estos, y aquellos no puede hacerse argumento alguno de comparacion, y es ineficaz el que con ella quiere fundarle *supr. n. 50.*

66. Por lo que hace à lo que vinculó el Don Juan Castellanos (3) por su Testamento; en quanto al remaniente de su Quinto, hizo una rigorosa agregacion, previniendo, que se observaran los mismos llamamientos, Clausulas, y condiciones de la Fundacion principal; por lo qual es incontrovertible que quiso excluir los que lo estaban por dicha Fundacion principal, y el que succediere en esta, debe obtener lo que fuere perteneciente à dicho remaniente. *Ex citatis supr. n. 11.*

67. Y por lo respectivo al Patronato de los bienes asignados para la vinculacion de 8y ducados (*Mem. num. 64.*), tambien es constante la voluntad de los Fundadores, para excluir los naturales; pues no se dió llamamiento à los de esta classe, lo qual es suficiente para que se deban regular exclusivos. *Ex dictis supr. n. 25. 26. 27. & 28.*

68. Y para quitar toda duda dicho Testador, explicó la classe de hijos, y descendientes, que havia llamado, quando dispuso la entrada del Patronato, diciendo, que fuera no quedando del Don Bartholomé (6) hijo, ni

descendiente legitimo, y natural (*Memor. n. 64. circa finem*), en cuyo llamamiento es comun resolucion de los Autores, que no se regulan incluidos, y si exclusivos los que son puramente naturales, por que solo comprehende los que tienen juntamente la calidad de legitimados, mediante la conjuncion copulativa con que se piden ambos requisitos. Dom. Valenz. Velazq. *consil. 185. n. 42.* Dom. Larrea *decis. 32. n. 39. in fin.* Alvarez Pegas de Maiorat. *tom. 2. cap. 20. n. 25. usq. ad 33. inclusivè cum alijs quos citat.*

§.

69. PARECE, que sin embargo de estar por todo lo dicho manifestada la exclusion de los hijos naturales, quiere aplicarseles un llamamiento supletivo de Ley, diciendo, que aunque no succeda Fantoni, como hijo natural, por no estar llamado, deberá succeder, como pariente de los Fundadores, por la mente congeturada, que à favor de todo su linage, se discurre siempre que tienen los que disponen Mayorazgos.

70. Esto se intenta coadyuvar en el presente caso con el Exordio general de la Fundacion, en que afirmaron los Fundadores, que disponian Mayorazgo perpetuo (*Mem. n. 2.*), y añadieron, que fundaban, para que su memoria quedasse perpetua; y tambien hicieron mencion de favorecer à sus deudos, y parientes (*Mem. n. 2.*), y después explicaron el goze de las personas llamadas con la expresion, ibi: *Para siempre jamás* (*Mem. n. 6.*).

71. Pero reconocidas las Clausulas, que contienen dichas expresiones, se hallará: lo primero, que las palabras *deudos, y parientes*, hablan solo de los hijos, y descendientes legitimados de Don Bartholomé Castellanos (6), ibi: *Y que los hijos, y descendientes, que Dios nuestro Señor de legitimo matrimonio diere à mi el dicho Capitan Don Bartholomé Castellanos (6), deudos, y parientes de nos los dichos otorgantes sean fenecidos, &c.* En cuya Clausula es manifesto, que las palabras *deudos, y parientes* son substitutos continuados, que hablan limitadamente

damente de los hijos, y descendientes de legitimo matrimonio, que tuviera el Don Bartholomé (6).

72. Y por lo respectivo à la expresion para siempre jamás, en la oración, que la contiene, se limita, y restringe à las personas en la forma que *và declarado en esta Escritura*; y en ella es bien evidente, que solo están llamados los legitimos, y de legitimo matrimonio, como queda demostrado, y no se asignará expresion, en que se puedan comprender los naturales.

73. Y en quanto à las palabras de *perpetuidad*, tambien se hallan explicadas por los Fundadores en la Clausula, que por punto general explica la calidad en los sucesores, por la qual repite la expresion de perpetuidad, y dice las personas, en quienes ha de verificarse, ibi: *Que TODOS los sucesores hayan de ser, y sean PERPETUAMENTE legitimos, havidos, y procreados de legitimo matrimonio*: por lo qual està ceñida la perpetuidad à los de esta classe, pues la expresion propuesta manifiesta el animo de unir la perpetuidad con la legitimidad, y que faltando esta, no tiene lugar aquella.

74. Y lo segundo se responde à las tres citadas expresiones, que aunque no huviesse particulares Clausulas, en que los Fundadores las explicaron, es constante, que se debe ceñir su sentido à los llamamientos; pues, ni las palabras de *perpetuidad*, ni la enunciativa indefinida de *parientes, y deudos*, ni la expresion *para siempre jamás*, añaden llamamientos, ni deben extenderse más, que mientras duran las personas llamadas, y con restriccion à estas se han de entenaer. Barbof. de *Dictionib. Usus frequentib. Diction.* 163. n. 8. Dom. Castil. lib. 2. *Controv. cap. 22. n. 48. 61. & tom. 6. cap. 143. num. 41. Bondut. quest. & resolut. civil. part. 2. cap. 30. num. 9. Surdo consil. 554. n. 27. 34. 33. 35. 37. 38. & 39. D. D. Addent. ad Dom. Molin. lib. 1. cap. 5. num. 7. Aguil. ad Roxas part. 1. cap. 2. num. 37. ibi: *Et in hoc casu qualibet verba perpetuitatem denotantia etiam ad vocatos restringuntur, neque ultra vires suas extendunt. Et num. 38. ibi: Quod**

quamvis testator dicat, quod vocati succedant iure Maioratus para siempre jamás, ea verba restringuntur ad vocatos.

§.

75. EN quanto al llamamiento supletivo, como pariente, no se alcanza, que pueda tener lugar en las circunstancias del presente caso; pues à la verdad, quando los Fundadores llaman algunas lineas, ò personas, dexandose otras (como sucede ordinariamente en los Mayorazgos de agnacion, que solamente se incluyen los que tienen esta qualidad), es corriente resolucion, que despues de los llamados succedan los demás parientes, que no lo estaban, como en el propuesto caso lo son los cognados, y aun las hembras; y lo fundan comunifimamente los Autores recopilados especialifimamente por Roxas de *Incompas. part. 1. cap. 4. ex n. 7. & per Aguil. ibid. n. 7. 12. 13. & 14. & per Dom. Roxas Alfanz. disput. 1. quest. 1. n. 99. & 100.*

76. Mas tambien es constante, que los parientes omitidos, aun quando sean legitimos, solo succedan para conservar la perpetuidad, y que los bienes no queden libres, y sin sucesor, quando el Fundador no les diò destino despues de las lineas, ò personas, que incluyó en sus llamamientos; pero disponiendo à falta de los llamados, la Fundacion de un Patronato (como en nuestro caso sucede), ò que se apliquen los bienes à qualquiera otro destino piadoso, ò aunque sea que succedan extraños, en todos estos casos pasan los bienes à quien dispuso el Fundador, que succediera, y no tiene lugar el llamamiento supletivo à favor de los Parientes omitidos, aunque sean legitimos.

77. Ita probant Alvarez Peñas de *Maiorat. tam. 1. cap. 1. num. 8. ubi decisionem refert. Aguil. ad Roxas part. 4. cap. 6. n. 5. ubi decisionem refert in favorem vocati adversus consanguineum, qui se fundabat in tacita consanguineorum vocatione. Et idem Aguil. ad Roxas, part. 1. cap. 2. n. 32. ibi: *Cum enim testator**

D

ta-

tator, et ipso quod vocavit extraneos, re-
cedat à vinculo, & à contemplatione fa-
milie ::: Et consequenter presumpta tes-
tatoris voluntas conservandi fideicommis-
sum in familia locum habere non possit,
cum adsit contraria expressa voluntas. D.
Roxas Almanf. disput. 1. quest. 1. §. 3.
n. 99. ibi: Quando Fundator ad extra-
neas vocaciones non transivit. Et numer.
101. ibi: Nisi testator, finitis agnatis, ali-
quam aliam lineam, vel personam nomi-
nasset, ad quam iussit transire Maiora-
tum: quia tunc ad nominatum ibit succe-
sio ::: Idem erit, si extinctis agnatis, iu-
beat, quod omnia bona Maioratus vadant
AD ALIQUAM ECLESIAM, MO-
NASTERIUM, AUT HOSPITALE,
AUT AD ALIQUAM ALIAM CAU-
SAM PIAM, quia tunc Maioratus ex-
tinguitur ::: In his enim casibus, ubi fun-
dator CAUSAM PIAM, VEL EX-
TRANEOS VOCAT, si ad id habeat le-
gitimam potestatem, non succedent fami-
ne, nec masculi earum in Maioratu agna-
tionis, extinctis agnatis, quia per voca-
tionem extraneorum ipse exclusus sunt, &
ideo petere non possunt, &c.

78. Y lo referido no admite
controversia, ni lo contrario puede tener
probabilidad para disputarse; pues
el que se dexa sin llamar algunos pa-
rientes, aunque sean legitimos, y pro-
cede à disponer, que suceda el Patronato
(como en el caso presente), ò
qualquiera extraño, se estima, que ex-
cluye à los parientes, que pretermite,
aunque sean descendientes, y tan im-
mediatos como un hijo, y que no pue-
den succeder en oposicion del Patronato,
ò extraño, que llama el Fundador.
Ex leg. 9. C. de Testam. Militis ibi: Qui
scit, se filium habere, aliosque scripsit he-
redes, tacite eum exheredare intelligi. Mier-
res de Maiorat. part. 2. quest. 6. n. 468.
Menoch. de Presumptionib. lib. 4. pre-
sumpt. 89. num. 80. Dom. Valenzuela
Velazq. consil. 23. numer. 144. Alvarez
Pegas de Maioratib. tom. 2. cap. 10.
num. 5.

79. Y si lo que va propuesto
tiene lugar en competencia de los pa-
rientes legitimos (que siempre se dis-
curre apeteccerlos el Fundador con an-
telacion à los extraños), y sin embargo

deben reputarse excluidos los pretermi-
tidos, y succeder en su competencia
los extraños, ò disposiciones Pias, que
tienen llamamiento: con quanta mas
razon deberàn estos excluir al pariente
natural, que no tiene à su favor pre-
sumpcion amplia de voluntad, y antes
bien se reputan excluidos, quando no es-
tà claro su llamamiento? Ex citatis su-
pra n. 26. 27. & 28.

80. El llamamiento supletivo
de naturales, ni aun es tan amplio, co-
mo el de legitimos; pues aunque algu-
nos dixeron, que à falta de estos podia
considerarse presumpta voluntad de el
Fundador, para que succediesen aque-
llos. Flores de Mena. Variar. quest. lib.
1. quest. 16. §. 1. per tot. signanter: ex
n. 13. ad 37. precipue n. 29. & §. 2. n.
8. Dom. Salgad. in Labyrinth. Creditor.
part. 4. cap. 10. n. 3. Mieres de Maiorat.
part. 2. quest. 2. ex n. 134. Roxas de
Incompatib. part. 1. cap. 6. n. 128. & ibi
Aguila n. 116. 122. & 123. cum plurim.
Dom. Larrea decif. 32. n. 31. Alvarez
Pegas de Maioratib. tom. 2. cap. 20. n. 409.
460. & 528. Dom. Castillo lib. 5. Con-
trov. cap. 82. n. 49.

81. Otros afirman lo contra-
rio, fundados, en que por el concepto
mas corriente, los naturales no succe-
den, sino es quando tienen llamamien-
to expreso de la Fundacion. Ex citatis
supra n. 28. y como el supletivo solo es
tacito, y presumpto, por discurrirse,
que lo querria el Fundador à falta de
los llamados; de aqui es, que à los hi-
jos naturales (que no succeden, quan-
do no lo tienen claro, y expreso), no
puede ampliarse el llamamiento suple-
tivo, y tacito. Dom. Molin. de Hispan-
nior. Primog. lib. 1. cap. 4. ex n. 46. ad
49. inclusivo. D.D. Addent. ad Dom.
Molina lib. 3. cap. 3. n. 41. vers. Secundo,
quia dispositio.

82. Y aun la variedad pro-
puesta de opiniones, sobre incluir à los
naturales en el llamamiento supletivo,
para que succedan à falta de parientes
legitimos, solo tiene lugar, quando pue-
de entrar el llamamiento supletivo, que
en buen sentido grammatical, nadie pue-
de admitirlo, mientras duran los llama-
mientos de la Fundacion, pues el su-
pletivo

llamamientos, es, quando no los hay.

83. En cuya virtud solo se añaden los naturales, quando tienen un llamamiento expreso anterior à el que pretenden excluir, ò postergar. Alvarez Pegas de *Maiorat. tom. 2. cap. 20. n. 51. in medio.*

84. Y tambien succeden los naturales en la opinion mas amplia, quando faltan los llamados, y no hay disposicion de el Fundador, para que continúe la successión; y porque no falte (no habiendo aplicado à destino alguno los bienes del Mayorazgo) se permite por muchos, que los naturales los gocen. *Ita probant omnes citati supra num. 80.*

85. Mas habiendo llamamiento de la Fundacion, aun quando los naturales no están excluidos (como en nuestro caso lo están), sino es solamente omitidos, por haverse llamado los hijos, ò descendientes, sin añadirles la qualidad de legitimos, es corriente resolucion, que el Substituto debe succeder, y no el natural omitido, como prueban todos los citados *supra n. 27.* à quienes pueden añadirse Pereyra de Castro *decis. 14. n. 4.* Espino de Testam. *Glos. 14. n. 130. verfi. Contrariam. Dom. Amaya lib. 1. observation. cap. 13. n. 29.* Fuffar. de *Substitut. quest. 406. ex n. 2.* Dom. Molina de *Hispaniar. Primog. lib. 3. cap. 3. n. 43. & 45.* Alvarez Pegas de *Maioratib. tom. 1. cap. 5. n. 51. & tom. 2. cap. 10. num. 76. & cap. 19. numer. 55. & 70. & cap. 20. n. 41. 51. & 173.*

86. Pero en el presente caso no se necesitan las Doctrinas, que se propusieron en el num. 27. ni las añadidas, en el proximo anterior; pues no tenemos llamamientos indefinidos de hijos, ò descendientes, sin añadirles la qualidad de legitimos, que es el caso, en que disputan los Autores citados en ambos numeros, y fundan sin embargo la exclusion de los naturales; y porque los llamamientos de la Fundacion litigiosa, son ciertos, y limitados à los legitimos con exclusion absoluta de los que no lo fueren, y entre ellos de los naturales por las expresiones, y Claufulas,

que se han propuesto *ex n. 39. usq. ad 45. inclusivè*, donde se ha hecho demostrable la induvidua exclusion de dichos hijos naturales; y en este caso de hallarse excluidos, no hay cuestion alguna, ni opinion, que (fuera de los Mayorazgos de tercio) afirme, ni pueda proponer, que el natural excluido puede obtener en competencia del Substituto, y antes bien es constante, que debe aplicarse la successión à qualquiera; que tenga llamamiento, y no à el natural excluido. *Ut tenet Alvarez Pegas de Maiorat. tom. 2. cap. 20. n. 51. y lo prueban todos los citados supra n. 39. 41. & 42.*

87. Todo lo qual es tan inquestionable, que en las circunstancias de nuestro caso nadie lo disputa, ni atribuye derecho à los naturales, aun la opinion (nada seguida en los Tribunales de España) de algunos que quisieron proteger mucho à los hijos de dicha classe; pues el Señor Larrea, que es su principal Patrono, y Acevedo, Guzmán, y Roxas citados *supra num. 40.* por la opinion (menos comun, y no admitida) en favor de los naturales, hablan solo en el caso de hallarse omitidos, ò dado un llamamiento general à los hijos, ò descendientes, sin añadirles la qualidad de legitimos, en cuyo caso los estiman comprendidos en el llamamiento, y fundan el derecho, que les atribuyen. *Ut videre est apud Dom. Larr. decis. decisio 32. per tot. Acevedo consil. 24. in principio. & ex n. 13. ad 39. Guzman veritate 5. per tot. Roxas de Incompatib. part. 1. cap. 6. num. 126. & 127.*

88. Pero siendo los llamamientos concebidos con la expresion de legitimos ninguno de los referidos dice, que los naturales puedan preferirse à el Substituto (que en nuestro caso es el Patronato), y antes bien afirman, que todo su sistema en favor de los naturales, no tiene lugar, quando los llamamientos están concebidos con la qualidad de legitimos, que en este caso deben estimarse sin duda *exclusos los naturales.* Guzmán *decis. veritate 5. num. 18. ibi: Dummodo neque excludatur, neque inclu-*

*cladantur, N E C FILII LEGITIMI
VOCENTUR. Et n. 76. ibi: Si vero ad
Successionem Maioratus, filij legitimi vo-
centur, NULLI DUBIUM ERIT, fi-
lios naturales non vocari, neque vocatione
comprehendi, N E Q U E H O S P O S S E
EXCLUDERE SUBSTITUTUM::: Et
præcipue si vocati fuissent legitimi, tunc
enim NON EST DUBIUM, quin ex-
cludantur.*

89. Dom. Larrea dicta decis-
fione 32. num. 39. circa finem, ibi: *Ubi
solum SINE ADJECTIONE LEGI-
TIMORUM descendentes vocantur::: sua-
detur, CUM NULLAM LEGITIMO-
RUM QUALITATEM in substitutione
filiorum, & descendensium adduceret insti-
tutor primogenij, quo videretur denota-
ri, EXCLUDI FILIOS NATURALES.*
Et num. 57. ibi: *Et generaliter formam
investitura cuiusque feudi referri ad solos
filios EX LEGITIMO MATRIMONIO
natos::: ET IDEO EXCLUDANTUR
FILII NATURALES, & generaliter
non admitendos in feudorum successione,
&c.*

90. Con lo dicho próximamen-
te se manifiesta, que aun los defen-
sores de los hijos naturales contextan su
exclusion, y que no pueden competir
con los llamados, quando se previene la
qualidad de *legitimos* en la Fundacion
(como en nuestro caso sucede), tenien-
do este punto por inquestionable, y con-
formandose en él con la comunissima
resolucion de los Autores referidos *su-
pra num. 39.* y con la Doctrina identi-
ca del Señor Roxas Almanfa citada *su-
pra n. 44.*

91. Y si para lo referido era
bastante, que los llamamientos fuesen
concebidos con la expresion de *legiti-
mos*; sin que huviesse otra razon exclu-
siva de los naturales: cómo podrán es-
tos pretender derecho alguno, tenien-
do à mayor abundamiento, tantas, y
tan expresas Clausulas, y palabras de
la Fundacion, que positivamente los re-
sisten, y excluyen? como queda demost-
rado *supra num. 34. 35. 36. 37. 38.*
42. 43. & 45.

92. De todo lo qual se mani-
fiesta, que suponiendo en los Fundado-
res la potestad de excluir à los trans-

versales naturales (como se passará ima-
mediatamente à probar), no es dispu-
table, que lo quisieron, y que debe en
competencia de ellos tener efecto la
disposicion del Patronato, que expre-
samente dispusieron, y llamaron para
el caso, que se ha verificado en el dia,
que es haver faltado la *descendencia le-
gitima de Don Bartholomé Castellanos (6),*
y los demás llamados.

93. En cuyo literal aconteci-
miento, dieron los Fundadores la ex-
pressa, y clara disposicion del Patrona-
to (*Mem. n. 13.*); ibi: *T acabada total-
mente la dicha descendencia legitima de va-
rones, y hembras de el dicho Capitan Don
Bartholomé Castellanos (6), y los demás
llamados, segun el orden referido, todos
los bienes pertenecientes à este dicho Vin-
culo, y Mayorazgo, los ha de haver, y
suceder en ellos el Patronato, que adelan-
te se hará mencion por esta Escritura, à
quien los dexamos aplicados, PARA QUAN-
DO EL CASO SUCEDA.*

94. Vease, si ha sucedido el caso, de
ser acabada totalmente la dicha *descen-
dencia legitima* (que parece no havrà quien
pueda disputarlo); ni por configuiente
deberà questionarse, que corresponde
al Patronato la aplicacion de todos los
referidos bienes por voluntad indubita-
ble de los Fundadores.

§.

95. **R** Esta solo tratar por lo dicho
supra n. 15. si tuvieron to-
dos potestad, ò si la Ley 27. de Toro,
como se dixo Num. 16. pudo impedir,
que alguno tuviesse facultad de excluir
à los descendientes naturales: en cuyo
particular se indicó Num. 22. que hay
mucha diversidad entre las fundaciones
de ascendientes, y las de transversa-
les; y siendo de esta classe Don Loren-
zo Castellanos (2), y de aquella Juan
Castellanos (3), y su hijo Don Bartha-
lomè (6); es forzoso hablar con sepa-
racion de estos, y de aquel.

96. Por lo respectivo à el Ca-
pitan Lorenzo Castellanos (2), en lo que
incluyó de sus bienes en la Fundacion,
poco hay que tratar; porque no tuvo
hi-

hijos, y por consiguiente le correspondió la facultad libre de disponer de sus bienes, sin observar el orden de la Ley 27. de Toro, ni dar llamamiento alguno á los naturales. Optime in terminis. Dom. Castillo *lib. 5. Controvers. cap. 82. n. 45. Mieres de Maiorat. in prefatione 1. part. n. 103.* Dom. Molin. de *Hisp. panor. Primog. lib. 2. cap. 1. n. 8.* verfi. *Similiter. Dom. Vela dissert. 49. n. 32.* ibi: *Ut & factus de omnibus bonis ab eo, qui neque Parentes, neque liberos habet.*

97. Por lo que hace al Capitan Juan Castellanos (3) (de quien sería descendiente Fantoni, quando acreditasse la filiacion, que propone, y su calidad), es de tener presente, que en toda la Fundacion no se halla una palabra, en que huviesse aplicado el tercio de sus bienes, ó parte de él á la vinculacion, que hizo, y solo dispuso por principal aplicacion la de su quinto (*M. n. 2. & 4.*).

98. En esta classe de Fundaciones de Quinto, nadie duda, que se pueden excluir los descendientes naturales, y aun legitimos, llamando estraños, ó á quien los Fundadores quieren, sin precision de hacer los llamamientos conforme á la Ley 27. de Toro, ni en otro modo que les impida llamar, ó excluir á quien quisieren. Aguila ad Roxas *part. 1. cap. 2. num. 42.* Dom. Tellus Fernandez *in leg. 27. Taur. num. 3.* verfi. *Tertio. Matienzo in leg. 11. tit. 6. lib. 5. Recopil. Glos. 2. & Glos. 10.* Dom. Vela *dissert. 49. n. 31. & 32. Mieres de Maioratib. part. 1. in prefatione num. 101.* Acevedo *in dict. leg. 11. tit. 6. lib. 5. Recopil. n. 55.* Angulo de Meliorat. *in leg. 11. Glos. 4. n. 14.* Dom. Roxas *Almans. disput. 1. quest. 6. n. 35.*

99. Y lo mismo se verifica en las disposiciones del Capitan Juan Castellanos (3) por su Testamento, así en la vinculacion de 8y ducados, que mandó facar de su Quinto (*Mem. n. 64.*), como en el remanente de éste, que agregó á el Mayorazgo principal (*Mem. n. 65.*); porque siendo uno, y otro respectivo al quinto, es incontrovertible la libertad absoluta, que tuvo para llamar á quien quiso. *Ex citatis n. proximi. precedenti.*

100. Para el caso de que los bienes, que señaló en la primera Fundacion, excedieran del Quinto, en que podia disponer el Capitan Juan Castellanos (3), pidió para el exceso consentimiento á su hijo Don Bartholomé Castellanos (6); y este condescendió, en que si los bienes asignados importaban mas que el remanente de dicho Quinto, desde luego fuera el tal exceso fundado, y agregado de su cuenta (*M. n. 2. & 4.*).

101. Solo en el caso, de que se acreditasse haver con efecto excedido los bienes asignados de la importancia de dicho Quinto, pudiera promoverse disputa, sobre la exclusion de naturales; pero no acreditandose, que en el Mayorazgo entrasse alguna cosa mas, que el Quinto, no hay caso, que disputar.

102. Mas quando se acreditasse, haverse necesitado suplir alguna cosa por el consentimiento del Capitan Don Bartholomé Castellanos (6); y de su cuenta, que es como se explicó (*M. num. 4.*); no podia fundar derecho alguno Don Francisco Fantoni (26), con la filiacion natural, que se atribuyese, porque los bienes señalados fueron nueve Casas, y un Regimiento, y todos ellos propios del Don Juan Castellanos (3); como declaró en quanto á las Casas por la Fundacion (*Memoria n. 5.*), y por lo respectivo al Regimiento en Clausula del Testamento (*Mem. n. 71.*): Y si el valor de dichos bienes se acreditasse haver excedido de la importancia del Quinto, no dixerón, que huviera de suplirse del tercio.

103. Y aunque tampoco especificaron, que siendo necesario suplemento, se hiciese de la legitima del Don Bartholomé (6); lo cierto es, que si huviera sido forzoso suplir alguna cosa, y se huviera hecho del tercio, no podia darse llamamiento al Patronato, sin que lo tuviesen primero los descendientes naturales, y demás que previene la Ley 27. de Toro. *Ex citat. supr. n. 16.*

104. Y si el tal suplemento (quando se acreditasse, haver sido preciso) se huviesse dispuesto de la que llamamos legitima forzosa, y necesaria

de Don Bartholomé Castellanos (6), es constante, que no pudo subsistir sin Facultad Real, ó consentimiento de el hijo. Ex traditis per Dom. Molina de Hispanor. Primog. lib. 2. cap. 1. signanter num. 9. & cap. 2. ex n. 9. & cap. 3. precipue n. 7. Et D. D. Addent. Maldonado, & Aguil. in eisdem locis.

105. Y en ambos casos, de ser dispuesto el Mayorazgo por virtud de Facultad Real, y de tener subsistencia por voluntad del hijo, cuya legitima se grava, es constante, que no hay Ley, ni disposición alguna, que induzca preferción de llamar los hijos naturales, ni de observar en todo, ni en parte los lemas llamamientos prevenidos en la Ley 27 de Toro, para los Mayorazgos de tercio; pues solo en estos habla, y no en los que se ordenan por Facultad Real, ó por consentimiento de los hijos en su legitima, y por tanto en estos no hay necesidad de observar el orden de dicha Ley 27. y no solo pueden excluirse los descendientes naturales, sino es aun tambien los legitimos, como se fundará *infra* ex num. 125. usq. ad 140. *inclusivè*.

§.

106. **A**Ntes de manifestar, que la Ley 27. de Toro no tiene lugar en los Mayorazgos de legitima, y que de esta, y no del tercio, se debe estimar suplida qualquiera cantidad, que se acreditasse haver faltado en el quinto de bienes del Capitan Juan Castellanos (3), para los que assignò en la Fundacion; es de suponer, que todo lo que sobre este punto se tratarà, es solo para la parte, que se acreditasse suplida de la legitima de Don Bartholomé Castellanos (6), y no para todo el Quinto de Juan Castellanos (3), ni para los bienes vinculados por el Capitan Lorenzo Castellanos (2), pues uno, y otro pudieron sin disputa excluir à los naturales, y demás que quisiesen. Ex citatis *supr.* n. 96. y 98.

107. Y aunque dispuesta por un Fundador vinculacion de tercio principalmente, y agregandole el Quinto,

se regula este como accessorio, y menos principal, y que ha de seguir el orden de sucesión, que en aquel corresponde. Ut probant Dom. Salgad. in *Labyrinth. part. 1. cap. 4. n. 17.* Noguerol, *allegat. 25. n. 111.* Roxas de *Incompatib. part. 1. cap. 1. num. 59.* Dom. Castillo *lib. 5. Controv. cap. 100. ex n. 13.* Dom. Roxas Almanf. *disput. 1. quest. 6. n. 32. & quest. 11. n. 27.*

108. Lo antecedente tiene lugar solamente, quando la Fundacion principal es de tercio, y lo accessorio el Quinto, y por lo menos principal de este, dicen, que ha de seguir la naturaleza de aquel. Ut videre est apud D. Roxas Almanfa *disput. 1. quest. 11. n. 26. 27. & 28.* donde junta los demás citados en el numer. proximo anterior, y la expresada razon falta en nuestro caso, pues en el no se hizo fundacion principal de lo que se huviesse suplido de cuenta de Don Bartholomé Castellanos (6), con agregacion de el Quinto correspondiente à su Padre, y antes bien la fundacion principal fue de dicho Quinto; con lo qual le faltò la razon de agregado, y accessorio, en que se fundan dichas Doctrinas. Mieres de *Maioratib. part. 3. quest. 8. num. 21. ibi: Quando unum unitur alteri aequè principaliter, retinet iura, quæ antea habebat.* Roxas de *Incompatib. part. 4. cap. 5. n. 39.* Alvarez Pegas de *Maioratib. tom. 1. cap. 3. n. 82.* Dom. Roxas Almanf. *disput. 1. quest. 11. numer. 2. in fine, & num. 16.*

109. Igualmente falta dicha doctrina, aun quando el Mayorazgo es de tercio principalmente, y de Quinto, como accessorio, haviendo llamamiento semejante al de nuestro caso, por estimarse extinguido el Mayorazgo por el diverso destino de los bienes, que el Fundador dispone, y faltara la razon de individuo, en que se fundan dichos Autores, como que solo se verifica, mientras que el Mayorazgo dura en la derivacion de uno en otro poseedor. Aguila ad Roxas *part. 1. cap. 2. n. 42. Ubi in casu simili asserit, dividendum quintum à tertio, ibi: Quia hæc unio dissoluta fuit in vocatione Religiosorum, & eatenus durat, quatenus Maioratus,*

Tam

110. Tampoco tienen lugar las Autoridades citadas *supra* n. 107. aun en su caso de seguir el Quinto à el tercio, como propriamente agregado; y accessorio, siempre que hay voluntad expresa del que agrega, dando diversos llamamientos en lo agregado; por lo qual, aunque se estimasse principal, lo que se acreditasse suplido, y que en ello tuvieran derecho de succeder los hijos naturales, y el Quinto de Juan Castellanos (3) fuese accessorio, habiendo en este diversos llamamientos de los que se pudieran aplicar à el tercio por la Ley 27. de Toro, como queda demostrado, deberian seguir su destino los bienes de dicho Quinto, y no ir unidos con lo suplido; quando en esto tuviesen derecho los naturales por dicha Ley. Ex citatis per Dom. Castillo lib. 3. *Controvers.* cap. 10. uum. 17. D.D. Addent. ad Dom. Molina lib. 1. cap. 3. ad n. 35. verſ. *Tertius casus*. Roxas de *Incompatib.* part. 1. cap. 7. num. 31. & part. 8. cap. 3. n. 12. Dom. Roxas Almanſa *disp.* 1. *quest.* 11. n. 30. & *disp.* 3. *quest.* 2. §. *Unico* n. 49.

111. Y finalmente las doctrinas citadas *supra* num. 107. hablan, quando es disposicion de un solo Fundador; porque siendo de muchos, resultan otros tantos Mayorazgos en comun sentir de los Autores citados *supra* num. 19. y no se reputa alguno de ellos por accessorio, sino es todos ellos son igualmente principales. Ex citatis per Dom. Roxas Almanſa *disp.* 1. *quest.* 11. ex n. 13. ad 18. *ſignanter* num. 16. y en esta classe de Mayorazgos, aunque unidos, y agregados, igualmente principales, no tienen lugar las doctrinas citadas *supra* num. 107. ni por ellas debe el uno atraer à el otro, sino es cada uno retiene, y ſigue ſu naturaleza, como prueban los mismos Autores citados *supra* n. 108. *in ſin.*

112. Y en semejantes casos, aunque alguno tenga derecho, por estimarle caso de la Ley 27. de Toro, para succeder en los bienes, que entrò, ò agregó alguno de los Fundadores, y en que tenia precisiòn de observar el orden de los llamamientos, no por esto ha de succeder en los bienes que pu-

fieron los demàs Fundadores, y que no comprende la Ley 27. de Toro, sino es solo en la parte, que por esta le corresponde, Dom. Roxas Almanſ. *disp.* 1. *quest.* 11. n. 18. Et verſ. *Ex quo*.

113. En cuya virtud, aun quando se permitiera, que lo que entrò, y agregó de *ſu quenta* Don Bartholomé Castellanos (6) (*Mem.* n. 4.), se huviera necesitado efectivamente, para completar los bienes señalados para la Fundacion, y que no huviesse sido por quenta de legitima, en que no hay necesidad de llamar los descendientes naturales, ni observar el orden de la Ley 27. de Toro, como se probarà *infra* ex num. 125. usque ad 140. sino es que con efecto se huviesse suplido alguna cosa de quenta del Don Bartholomé (6), y que el tal suplemento huviesse sido de tercio, y no de legitima, ò que en esta huviesse precisiòn de llamar los descendientes naturales, solo entraria el derecho de estos à lo que (permitiendo todo lo dicho) se huviesse suplido de quenta del Don Bartholomé Castellanos (6), y no en los bienes respectivos al Quinto del Capitan Juan Castellanos (3), ni menos à los del Capitan Lorenzo Castellanos (2), pues, ni en unos, ni en otros hay semejante precisiòn de llamar naturales como queda probada *ſupr.* ex n. 96. usq. ad 99.

§.

114. **V**Eamos, si el suplemento, quando huviesse sido necesario, fue de tercio, que pudiera gravar el Capitan Juan Castellanos (3) por la facultad de la Ley 27. de Toro, con la precisiòn de observar el orden de sus llamamientos; y hallaremos, que no pudieron pensar los Fundadores al tiempo de hacer la disposicion, en que el suplemento se hiciera de tercio, sino es de legitima.

115. Y la razon es evidente, pues al tiempo de la Fundacion, ni el Capitan Juan Castellanos (3) tenia mas hijo que el Don Bartholomé (6), ni este por entonces tenia succesiòn (*Mem.* n. 2.); por lo qual en aquèllas circun-

circunstancias no podia haver vinculacion de tercio, porque todos los bienes, fuera del Quinto, son legitima necesaria del hijo unico, y no se le puede gravar el tercio, por ser en este caso tambien legitima necesaria. Ex citatis per Roxas de *Incompatib. part. 1. cap. 23. n. 13. 14. & 15.* & ibi Aguila n. 3. Dom. Molina de *Hispanor. Primog. lib. 2. cap. 2. n. 11.* vers. *Prima.* Et cap. 11. n. 3. & ibi D.D. Addent. & Aguila, Dom. Castillo lib. 2. *Controv. cap. 13. per tot. & lib. 5. cap. 107. numer. 42.* vers. *Antea.* Faria ad Dom. Covarr. lib. 1. *Variar. cap. 19. num. 34.* Dom. Rox. *Almanfa disput. 1. quæst. 3. n. 51. & 52.* Dom. Vela *dissertation. 33. num. 30. 31. & 32.*

116. Y en este caso el tercio se regula en todo legitima necesaria, como que lo es; y como tal no puede gravarse, sino es que sea por consentimiento de el hijo. Dom. Molina de *Hispanor. Primog. lib. 2. cap. 11. numer. 9.* Mieres de *Maioratib. part. 1. quæst. 13. num. 9.* Roxas de *Incompatib. part. 2. cap. 13. n. 25.* D.D. Addent. ad Dom. Molina lib. 2. *cap. 3. ad n. 7.* vers. *Ampliatur secundo.* Dom. Castillo lib. 5. *Controvers. tom. 6. cap. 121. n. 58.* vers. *Denique, & autoritate.* O por virtud de Facultad Real, que tambien dà validacion à la vinculacion de tercio, quando hay solo un hijo, tratandose con igualdad en todo à la legitima necesaria. Ex citatis per Dom. Paz ad *leges filii leg. 200. n. 32.* Roxas de *Incomp. part. 1. cap. 13. n. 21.* Dom. Castillo, *lib. 5. tom. 6. cap. 121. n. 58.* vers. *Ego autem.* Dom. Molina de *Hispanor. Primog. lib. 2. cap. 11. n. 10.* & D.D. Addent. lib. 2. *cap. 7. ad n. 34.*

117. Es verdad, que despues resulta haver tenido sucescion Don Bartholomè Castellanos (6); y sus hijos en el mas comun sentir, constituyeron pluralidad de personas, para que pudiera tener lugar la mejora, y gravamen de tercio. Ex citatis per Dom. Molina de *Hispanor. Primog. lib. 2. cap. 11. num. 5.* Roxas de *Incompat. part. 1. cap. 13. n. 23. & 24.* Faria in *addition. ad Dom. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 19. n. 34.* vers. *Sed. Et n. 36. & 37.* D.D. Addent.

in *addition. ad Dom. Molina dict. cap. 11. num. 5.* Aguila in *addition. ad Rox. dict. cap. 13. ad n. 23. & 24.* & idem Aguila in *addition. ad Dom. Molin. dict. cap. 11. ad n. 5.*

118. Y tambien es constante, que basto esta multiplicidad de personas que despues constituyeron los hijos, que tuvo Don Bartholomè (6), para que tuviera validacion la vinculacion de tercio, si en este concepto se huviera dispuesto, aunque al tiempo, que se ordenò, era hijo unico. Ex citatis per Roxas de *Incompatib. part. 1. cap. 13. n. 16. 17. & 18.* Dom. Vela *dissertat. 33. num. 34. & 35.* Dom. Castill. lib. 2. *Controv. cap. 13. ex n. 51.* & Faria ad Dom. Covarr. lib. 1. *Variar. cap. 19. n. 35.*

119. Mas tambien es evidente, que sin embargo de lo dicho no fue el animo de los Fundadores, que en el caso de faltar alguna cosa en el Quinto de Juan Castellanos (3) para la Vinculacion, se supliera del tercio, y si de la legitima del Don Bartholomè (6); pues no se gobernaron para su disposicion por profecia, ni anunciaron, ni propusieron la esperanza del suceso posterior, en que tuvo hijos el Don Bartholomè (6), que pudieron dar lugar à la mejora, ò vinculacion de tercio.

120. Y es prueba de que no se gobernaron con este respecto, ni dispusieron, para que tuviese efecto, si sobrevenia sucescion al Don Bartholomè (6), que franqueasse aptitud para vincular el tercio, y que el animo fue, siendo necesario hacer algun suplemento, deducirlo de la legitima del susodicho; el vér, que se pidio su consentimiento, suponiendo ser necesario, que no lo era, si se huviera pensado, que subsistiera sobre el tercio, pues para gravar este, no necesitan los Padres consentimiento de los hijos, ni con el pueden adelantar cosa alguna.

121. Y el haver pedido el consentimiento de el Don Bartholomè (6), y decir este, que si faltasse alguna cosa, se suplira de su quenta, y se le regulasse como Fundador, diciendo, ibi: *Ambos en esta conformidad fundamos, y agregamos (Mene. n. 4.)*, es prueba evidente, de que el exceso, quando lo hu-

vie.

Viera, no pensaron, en que llegara caso de suplirse del tercio, y que el año fue reintegrarlo por cuenta de legitima.

122. Y quando huviesse duda, y no estuviessse por lo dicho tan clara la mente de los Fundadores, para hacer el suplemento, si fuesse necesario, de la legitima, y no del tercio (cuya mejora por entonces no tenia lugar); deberia en caso dudoso juzgarse, que pudiendo hacerlo, por uno, y otro respecto, lo executaron por aquel que fuesse mas util, para sostener lo que disponian. Ex citatis per Dom. Molin. de Hispanor. Primog. lib. 2. cap. 2. num. 14. & 15. Aguil. ad Roxas part. 2. cap. 2. num. 120. & 123. Dom. Roxas Almans. disput. 2. quest. 3. n. 42. & 43.

123. Y siendo sin disputa lo mas util, suplió el exceso de la legitima, con lo qual se sostenia la disposicion, que hieron, para que succediera el Patronato, sin llamar los descendientes naturales, como se probará infra ex nu. 125. es constante, que se debe aplicar por las doctrinas citadas en el numero proximo, el exceso, quando lo huviesse à la legitima, para sostener la disposicion, y no al tercio, aun quando huviesse duda en el intento de los Fundadores, y no estuviessse tan claro, que no pensaron en tercio, y si en legitima, para el caso en que no alcanzara el Quinto, como se hace manifesto por lo dicho supra n. 119. 120. & 121.

S.

124. SE ha dicho repetidas veces, que quando no huviesse alcanzado el Quinto de el Capitan Juan Castellanos (3), para que tuviesse cabimento en su importancia las nueve Casas, y Regimiento, que assignó, y debiera suplirse lo que faltasse de la legitima correspondiente à su hijo unico Don Bartholomé (6), se pudo por el consentimiento de este disponer, como se hizo, sin observar los llamamientos de la Ley 27. de Toro, excluyendo no solo los descendientes naturales, sino es tambien los legitimos.

125. Lo qual se prueba por la diversidad de razones, que militan entre la legitima necesaria, y el tercio, para que la precision, que hay en las Fundaciones de este à observar los llamamientos, que prefirió la Ley 27. de Toro, no tenga lugar en las que se ordenan de legitima por consentimiento del hijo: Cuya diversidad consiste, el que el interese al tercio, es comun à todos los hijos, y descendientes, y no pribativo de algunos de ellos, y en esta virtud ninguno, que es mejorado, puede perjudicar à los demás, consintiendo gravámenes, y llamamientos diversos de los que dicha Ley previene por forma precisa. Mieres de Majoratib. part. 1. quest. 21. n. 90. Dom. Castillo lib. 5. Controv. tom. 6. cap. 128. num. 14. & 15. D. D. Addentes ad Dom. Molina de Hispanor. Primog. lib. 2. cap. 3. ad num. 7. vers. Limitatur primo. Aceved. in leg. 11. tit. 6. lib. 5. Recopil. num. 43. Angulo de Meliorat. leg. 11. Glos. 4. num. 21.

126. Todo lo qual falta en la Fundacion de legitima, pues en esta, ni hay Ley, que por forma induzca precision de llamar descendientes, ni otras personas, ni es derecho de todos, porque cada hijo en su legitima lo tiene pribativo, y por coniguiente fundandose con su consentimiento en vida del Padre pueden ponerse qualesquiera gravámenes, ò llamamientos, sin observar el orden de la Ley 27. de Toro, y aun perjudicando en el todo de la legitima à los descendientes legitimos, y mucho mas à los naturales. Ut tenent in terminis Dom. Castillo lib. 5. Controv. tom. 6. cap. 128. num. 14. & Angulo de Meliorationib. in leg. 11. Glos. 4. n. 22. & 23. Et comprobatur ex D. D. Addent. ad Dom. Molin. lib. 2. cap. 3. ad num. 7. vers. Limitatur primo. Et per Maldonado in addition. ad Dom. Molin. in dict. num. 7. Et confirmatur ex tradit. per Dom. Salgado, in Labyrinth. Creditor. part. 2. cap. 16. per tot. signanter num. 91. & per Dom. Oleam tit. 2. quest. 3. per tot. precipue n. 29. & 30. & Noguero allegat. 19. n. 43.

127. A la manera, que por iguales razones puedè el Padre en la legitima nombrar un extraño, sin obser-

var el orden de la Ley 27. de Toro, por substituto vulgar, ò pupilar del hijo, sin embargo de no poderlo hacer en el tercio; porque el orden prefinito en este por dicha Ley 27. no hay precisión de observarlo en la legitima. Angulo de *Meliorat. leg. 11. Glos. 3. num. 12. 13. & 20.* Ioann. Gutier. *Præct. quæst. lib. 3. quæst. 51. alias lib. 5. quæst. 12. n. 2. 4 in principio.* Et vers. *Secundum. Et num. 8. & 14.* Ayora de *Partition. part. 2. quæst. 42.* Acevedo in *leg. 11. tit. 6. lib. 5. Recopil. num. 35.* Dom. Castillo *lib. 5. Controvers. tom. 6. cap. 128. sub num. 13.*

128. Igualmente se comprueba dicha diversidad entre los Mayorazgos de legitima necesaria, dispuestos por consentimiento del hijo interesado en ella, y los que se ordenan de tercio; de que tambien este se regula, y nombra en cierto modo legitima, porque lo es entre los hijos, y descendientes, respecto de los ascendientes, transversales, y extraños. Dom. Molina, de *Hispanor. Primog. lib. 2. cap. 11. num. 14.* vers. *Secundo.* Roxas de *Incompatib. part. 1. cap. 6. numer. 231. 241. & 242.* Aguila in *addition. ad D. Molina lib. 3. cap. 3. ad num. 45.* vers. *Sed vera est ratio.* Dom. Roxas Almanf. *disput. 1. quæst. 2. n. 15.*

129. Y por tanto no podian los Padres antes de la Ley 27. de Toro gravar el tercio sin consentimiento de los hijos. Roxas de *incompatibilit. part. 1. cap. 6. num. 242. 243. & 244.* Y este consentimiento, que se necesitaba de los hijos para gravar el tercio, como legitima entre ellos, lo suple à su nombre la Ley 27. de Toro, con la condicior de que haga los llamamientos por el orden prefinito en ella, ut asserit Roxas *dict. num. 243. & 244.* Y como es un consentimiento con la citada condicior, de hacer los llamamientos, que la Ley previene en el tercio, de que habla, no puede el Padre hacerlos en otro modo, que el contenido en su decisior.

130. Y no succede así con la legitima necesaria de los hijos, porque en esta subsiste la vinculacion, mediante el consentimiento del interesado en

ella, y si pudiese igual condicior, que la contenida en la Ley 27. de Toro para el tercio, deberia tambien el Padre observarla; mas una vez, que el consentimiento del hijo no fue condiciorado, para que se guardará el metodo de llamamientos, que dicha Ley previene, puede llanameute el Padre, disponer los que quiera, teniendo consentimiento absoluto, y puro del hijo, cuya legitima incluye en la Fundacion.

131. Y el hijo, que consiente el gravamen en su legitima siedo (como en el presente caso succediò) en vida de su Padre, puede llanameute consentir las cargas en todo, ò parte de su legitima, y aun renunciarla absolutamente, aun que sea en perjuicio de sus ascendientes, ò descendientes legitimos, ò de sus Acreedores de Justicia. Ut probant cum plurim. Dom. Salgado in *Labyrinth. part. 2. cap. 16. per tot. & signanter videndus num. 91.* Dom. Olea, *tit. 2. quæst. 3. per tot. precipue ex num. 27. usque ad 32. inclusivè.* Ioann. Gutier. in *cap. Quamvis pactum de pactis in principio ex n. 16. usque ad finem.* Carleval de *Iudic. tit. 3. disput. 25. num. 19. in fine.* Maldonad. in *addit. ad Dom. Molin. lib. 2. cap. 3. ad n. 7.*

132. Confirmasse mas lo dicho con las Fundaciones, que se ordenan de la legitima precisa de los hijos, por el medio, que hay equivalente à el de su consentimiento, que es obtener Real Facultad, en cuyo caso no hay necesidad de observar el orden de llamamientos prefinitos en dicha Ley 27. de Toro, en la mas seguida, y authorizada opinion, que fundan con muchifimos. Dom. Molina de *Hispanor. Primog. lib. 2. cap. 11. ex num. 11. usque ad 18.* Ioann. Gutier. *Præct. quæst. lib. 2. quæst. 67. per tot.* Acevedo in *leg. 11. tit. 6. lib. 5. Recopil. num. 1.* Dom. Castillo *lib. 4. Controv. cap. 36. ex num. 22.* Avendaño in *leg. 40. Taur. Glos. 1. ex num. 53. usque ad 69. & Dom. Roxas Almanf. disput. 1. quæst. 11. n. 19.*

133. Y por consiguiente quando se funda con Facultad Real sobre legitima, pueden no llamarse, ò excluirse los hijos naturales, y no succeden; distinguiendose en esto de las Funda-

ciones de tercio. Dom. Castillo *lib. 5. Controvers. cap. 82. num. 45.* Dom. Molina de Hispanor. *Primog. lib. 2. cap. 2. num. 11.* *vers. Secunda difficultas.* No-guer. *allegat. 25. num. 95.* Dom. Roxas Almanfa *disput. 2. quest. 3. num. 6. & n. 35. & 36.*

134. Y habiendo Facultad Real, no solo pueden ser excluidos los hijos naturales de el Mayorazgo de legitima, sino es aunque se disponga de tercio; y lo que mas es, deben tenerse por exclufos, siempre que se omitan, sin embargo de que no sea tan clara su exclusion, como en el presente caso. Ut probat Dom. Roxas Almanfa *disput. 2. quest. 3. n. 41. 43. & vers. Contra, & n. 44. omnino videndus.*

135. Busquese, pues, la razon, que dan los Autores de diferencia en la Fundacion, que se hace de legitima; ò tercio con Facultad Real, y se hallara, que es la misma que va propuesta *supra num. 129. & 130.* de ser limitada la licencia, que concede la Ley 27. de Toro en el tercio, para que si se grava, sea observando precisamente sus llamamientos, y no ponerse igual condicion en las Reales Facultades, à lo qual es configuiente, que quando se funda en virtud de estas, no deba inducirse la precision, que no contienen, de llamar naturales, ni observar en lo demás el orden de la Ley 27. ni otro alguno preciso. Dom. Molina de Hispanor. *Primog. lib. 2. cap. 11. num. 14. vers. In contrarium.* Dom. Castillo *lib. 4. Controvers. cap. 36. num. 24. vers. In primis.* Dom. Roxas Almanfa *disput. 2. quest. 3. num. 11. & num. 36. ibi: Ratio vero est evidens, nam cum non aliter dicta Lex Tauri Parentibus facultatem prestat, vinculo gravandi tertium suorum honorum, nisi sub conditione, quod beneantur filios, ac descendentes suos naturales ad successionem nominare, inde est, quod vi huius precepti stricti nequeant illos excludere: At vero in Maioribus institutis virtute Facultatis Regie, possunt Fundatores illos repellere.*

126. Y faltando tambien dicha condicion en el consentimiento de los hijos (como en nuestro caso no se puso), queda evidenciado, deberse afir-

mar lo mismo, que en las Fundaciones hechas con Real Facultad, y que se ha de comparar con estas, una vez que los hijos, que consenten sin dicha condicion, pueden hacerlo, no solo en perjuicio de los descendientes naturales, sino es tambien de los legitimos. *Ex citatis supr. n. 131.*

137. Queda demostrado, que el consentimiento de Don Baatholomé Castellanos (6), para el caso de que se necesitasse gravar alguna parte de su legitima, para completar la Fundacion, fue puro, como el que se dispensa por las Reales Facultades; y no condicionado, como el que se da en la Ley 27. de Toro, para gravar el tercio; y por configuiente no hay la precision, que en las Fundaciones de esta especie, y si la libertad, que en las de aquella, para excluir à los descendientes naturales, y no observar en lo demás el orden de la Ley 27. de Toro.

138. Pero no se necesita tanto, pues à la verdad, los Autores, que lo afirman, y las razones que van propuestas, sirven à mayor abundamiento, y lo cierto es, que en el punto de excluir à los descendientes naturales, bastaba reflexar, que los hijos naturales, aun respecto de la persona inmediata de sus Padres, no fueron, ni son por derecho comun, ni Ley de Partida herederos forzosos, ni tienen necesidad de instituirlos en el tercio, ni en otra cosa, y si se hallan preteridos, ò exheredados, no pueden impugnar el Testamento, y disposiciones de su Padre. *Ut probatur ex leg. 8. tit. 13. partit. 6.* Et tenent cum alijs Anton. Gomez in *leg. 9. Tauri num. 11.* Et Aguila ad Roxas *part. 1. cap. 6. num. 115.* & Dom. Castillo *lib. 2. Controvers. cap. 30. num. 6. & lib. 5. cap. 28. n. 50. vers. Deinde* Dom. Valenz. Velazq. *consil. 106. n. 9.*

139. En cuya virtud se ha reputado durissima la Ley 27. de Toro, en la necesidad que pone, de llamar à los hijos naturales en las Fundaciones perpetuas, que en fuerza de ella se hacen de tercio, y aun algunos han querido, que no se entienda necesidad de llamarles, como todo se puede ver en los que citan Avendaño in *leg. 27. Tauri*

el *Glos. 2. num. 14. Dom. Larrea de off. 32. numer. 48. & Dom. Castillo lib. 2. Controuers. cap. 30. ex n. 6. usq. ad 10. inclusive.*

140. Y aunque está la citada Ley 27. de Toro entendiada ; de forma , que induzca necesidad de llamar á los hijos naturales en las Fundaciones de tercio , que por dicha Ley se ordenan ; no debe ampliarse á la legitima , de que no habla , mediando tan diversas razones ; como se han propuesto ; y aun quando milltassen iguales fundamentos , no debería extenderse , ni ampliarse la citada Ley á la legitima , de que no habla ; y si entenderse solo del tercio , que comprehende , como constitución correctoria. Mieres de Maiorat. part. 1. in Prefatione. ex num. 97. Acevedo in leg. 11. tit. 6. lib. 5. Recop. n. 57. Roxas de Incompatib. part. 1. cap. 6. num. 244. Dom. Castillo lib. 5. Controuers. cap. 82. num. 45. ibi : *Nunc autem animadouerto , legis ipsius Tauri 27. constitutionem procedere dumtaxat in terminis in quibus loquitur , in Maioribus scilicet , qui ex tertio , & quinto instituantur , in quibus in defectum legitimorum , tenetur Pater filios naturales substituire , ac vocare , non vero in alijs Maioribus , &c.*

§.

141. **L**O que se ha fundado , es en el supuesto , de que se acreditasse , haverse suplido alguna cosa de cuenta de la legitima de D. Bartholomé Castellanos (6) , por no haver alcanzado el quinto de su Padre á el valor de los bienes señalados ; pero lexos de probarse por Fantoni este fundamento de su intencion , solo aplica para suponerlo , una razon *contra producentem* , que bien aplicada , destruye su pensamiento.

142. La razon , que propone Fantoni , es decir , *que es siempre regular , que qualquiera sepa quanto vale su Patrimonio , y el fondo de sus caudales (Mem. num. 380.)* : de donde infiere , que haviendo pedido el Capitan Juan Castellanos (3) el consentimiento de su

hijo (6) , fue , porque veria , que no podian caber en el quinto de sus bienes , los asignados.

143. Admito la razon , con que se arguye , y aplicola donde propriamente corresponde , diciendo así : *Es siempre regular , que qualquiera sepa quanto vale su Patrimonio , y el fondo de sus caudales* : luego el haver dispuesto el Capitan Juan Castellanos (3) despues de la fundacion del año de 641 , y á mas de ella por una Clausula de su Testamento , que se sacasen de su Quinto para otra vinculacion 8y ducados (*Memor. n. 64.*) ; y por otra , que se agregara el remaniente de dicho Quinto á la citada vinculacion del año de 41 , (*Mem. num. 65.*) ; fue porque conocia , que demas de ella podian sacarse los 8y ducados , y quedaba remaniente , que agregar.

144. Y aqui es donde tiene eficacia la razon , que Fantoni propone ; pues aunque el Juan Castellanos (3) hiciese juicio , quando dispuso la Fundacion del año de 641 , de que no alcanzaba su Quinto para los bienes , que señalò en ella ; como pudo adquirir muchísimos en mas de 15 años , que pasaron hasta que otorgò su Testamento , que fue á 7 de Septiembre de 656 (*Memor. num. 63.*) , tenemos ya en este tiempo su concepto claro , de que el Quinto excedia , y permitia por el aumento de sus caudales , las nuevas disposiciones , que hizo.

145. Lo cierto es , que la razon propuesta , está contra Fantoni , como queda demostrado ; y que no dá otra , para persuadir , que el Quinto de el Capitan Juan Castellanos (3) no alcanzasse á sostener la Fundacion , que hizo ; y que falta motivo para permitirle disputa , una vez , que no acredita el fundamento , en que quiere promoverla ; y aunque lo acreditasse , le serviria de poco , mediante lo probado *ex num. 125. usque ad 140. inclusive.*

146. Pero á mayor abundamiento , para hacer mas visible , que se quedò en los terminos de Quinto la Fundacion ; de que se habla , es de reflexar , que el valor de las nueve casaf , y Oficio , que se asignaron por el quinto del Capitan Juan Castellanos (3) , y de

147. *quinta* de Don Bartholomé Castellanos (6), si faltase alguna cosa; no consta en estos Autos el precio, que tenían; pero en el pleyto antiguo resulta expuesto por los mismos Juan Castellanos (3), y Don Bartholome su hijo (6); que dichos bienes *en todo rigor podían valer hasta 30y ducados* (Memor. num. 424).

147. El Patrimonio de Don Juan Castellanos (3), no es disputable, que era quantioso, y aunque no apareza liquidamente su importancia, lo que se puede asegurar, es, que fue de mucha consideracion, pues aparece, que llevó 7y ducados de capital á su matrimonio (Mem. num. 83.), y en éste allegó el susodicho, y el citado su hijo en el pleyto antiguo, que hubo de gananciales 70y ducados, de que le correspondieron 35y (Mem. n. 434).

148. Despues de disuelto el matrimonio de dicho Juan Castellanos (3), resulta, que adquirió caudal muy crecido, y para hacer un juicio prudéte, se pueden ver las deudas, que declaró en su Testamento desde la Clausula 18; hasta la 25 inclusive, y solo esta partida de deudas asciende á 17y830 pesos, y 2 reales, y 9 maravedis (Mem. num. 81.), que reducidos á ducados componen 24y677, y medio.

149. Agreganse otros bienes, que declaró Juan Castellanos (3), haver tambien adquirido despues de muerta su muger (Mem. num. 73.), que en Juros, y Censos componen 3y590 ducados, los 1y760 de plata, y los demás de vellon. Y mas otras dos casas en Cadiz dicho num. 73.), que nadie duda, ser de mucho valor esta classe de bienes en aquel Pueblo. Y tambien dos Oficios de Escrivano, el uno de Sacas, y el otro de Aduana de dicha Ciudad, (Ibidem) que es preciso fuessé su valor principal de mucha consideracion. Y asimismo resultan otras cantidades gastadas por el Juan Castellanos (3) (Mem. num. 67. 68. 69. 70. 72. y 82.), que todas deben considerarse caudal del susodicho.

150. Todas las cantidades, y bienes, que van referidos, resultan enunciados, y declarados ocasional-

mente, porque hubo motivo para hablar de ello; pero los que no se mencionaron, por no haver ocurrido necesidad de practicarlos, es regular, que fuessen de mucha consideracion, y tambien es muy verosimil; que adquiriesse algunos mas en los tres años, que vivió despues de otorgado dicho Testamento, haq. que se abrió el dia de su fallecimiento (Mem. n. 70.).

151. Pero lo que no tiene duda es, que solo con los bienes, y cantidades, que van referidos, reflexando uno, y otro, y lo que es preciso añadir, y expresó con generalidad en su Testamento (Mem. num. 64.), de Joyas, plata labrada, Esclavos, y Esclavas, bienes muebles, y alhajas, que de todo declaró tener, manifestando ser de importancia, sin individualizarlos; es forzoso hacer juicio, de que fue caudal, que su quinto bastó para satisfacerse los 30y ducados.

152. Pruebase lo mismo, atendiendo á que la Fundacion del año de 41; havia sido irrevocable, y así se estimó en el pleyto antiguo en la parte respectiva á el Capitan Lorenzo Castellanos (2), que dispuso despues otra vinculacion, incluyendo los mismos bienes, y otros, y así por el Real Consejo en Tenuta, como por la Sala en Vista (Mem. num. 433. & 436.), se mandó correr la vinculacion de el año de 641, y no la que posteriormente ordenó el Lorenzo Castellanos (2), en quanto á los bienes contenidos en la primera, estimando esta por irrevocable, como en realidad lo fue.

153. Sin embargo de lo qual, habiendo defendido por irrevocable en dicho pleyto antiguo la citada Fundacion, de que se trata, los referidos Juan Castellanos (3), y Don Bartholome su hijo (6), que litigaron, y obruvieron en el concepto de que *con lo incluido en la vinculacion principal, no se podía disponer otra*, llega el Juan Castellanos á otorgar su Testamento, y teniendo asignados por quinta del quinto en la precedente Fundacion los bienes, que incluyó en ella, *hacé otra de 8y ducados, que se havia de sacar de el mismo Quinto* (Memor. n. 64.).

154. Y el Bartholomè Castellanos (6) en su Testamento *declara por subsistente dicha segunda Fundación de el Quinto, y se confiesa obligado, à reintegrarla* (Memor. num. 85.), *y con efecto sus herederos señalaron bienes, sobre que subsistiera* (Memor. numer. 93.): De que se infiere con evidencia, que sobró de el Quinto, despues de reintegrada la primera vinculación de el año de 641; porque estando señalados para esta bienes por cuenta de el Quinto, y siendo irrevocable, no huvieran reintegrado la segunda vinculación el Don Bartholomè Castellanos, y sus hijos, sino les huviera sobrado de el Quinto para efectuarlo despues de reintegrada la primera.

155. Ultimamente se confirma dicho intento, advirtiendo los bienes, que dexó libres, y fuera de la vinculación el Don Bartholomè Castellanos (6): sobre los cuales *se padeció una equivocacion en el Memorial, y no se advirtió à el tiempo de reconocerlo, y habiendose despues advertido, es muy justo, que se desbaga.*

156. Dixose en el Memorial, que los bienes libres inventariados por muerte de Don Bartholomè Castellanos (6) importaron 7580156 reales de vellon; y es cierto, que componen esta summa las partidas, que se hallan de dicha especie; mas tambien lo es, que se encuentran otras diversas, reguladas por reales de plata, que se discurrió à el tiempo de formar el Memorial; ser las mismas, que reducidas à reales de vellon, importaban la summa propuesta; y despues se ha notado, que son diversas, y que à mas de las partidas reguladas por reales de vellon, que compusieron los referidos 7580156 reales de vellon, *hay otras distintas de bienes tambien per-*

tenientes à el Inventariado, que componen 4520026 reales de plata, lo qual fue mas caudal libre, que quedó por muerte de Don Bartholomè Castellanos, (6) (Pieza 10. fol. 53. usque ad 112. B.).

157. Regulese por esta cuenta, lo que podía ser el caudal de su Padre (3); porque aunque el hijo es regular; que adquiriesse algunos bienes, y enagenara otros; io cierto es, que el Don Bartholomè (6), y su muger (7), declararon, no haver tenido ganancias, durante su matrimonio (Mem. numer. 86.), por lo qual es regular, que no fuesen muy considerables los bienes, que aumentó despues, aunque supone fueron algunos, y que tal vez importarian mas los que huviesse gastado, y expendido anteriormente.

158. Y siempre que se regule à juicio prudente, que el caudal de Juan Castellanos (3) fue igual, à corta diferencia, con el que dexó su hijo (6), conviene à saber de 7580156 reales de vellon, y mas 4520026 reales de plata en libres, y los 300 ducados, que importassen; como queda dicho, los vinculados, es patente, que para completar estos, sobra mucho con el Quinto.

159. Mediante lo qual es indisputable la Facultad de excluir naturales, y aun legitimos, y llamar à el Patronato, y à qualesquiera extraños. *Ex citatis supra num. 98. sin necessitar todo lo demás, que à mayor abundamiento se ha fundado ex num. 125. usque ad 140. inclusivè,* para demostrar, que aunque se huviera supliido con efecto, alguna cosa de cuenta de Don Bartholomè Castellanos, y de su legitima, no pudiera pretender derecho Don Francisco Fantoni con la filiación natural, que se atribuye.

)****(

)****(

)****(

)****(

)****(

)****(

CAPITULO II.

PRUEBASE, QUE NO ACREDITA FANTONI LA filiacion, que propone, y antes bien resulta desvanecida.

160. **T**odo lo que se ha fundado en el Capitulo antecedente, ha sido en el supuesto, de que resultara justificada, sin disputa la filiacion natural de Don Francisco Fantoni: mas en este Capitulo se hará demostrable à mayor abundamiento, que no consta probada en modo alguno dicha filiacion, ni menos la qualidad de natural.

161. Intenta Fantoni probar dicha filiacion, ya con haverla declarado Don Jacome Fantoni (15) (*Mem. num. 27. 30. & 38.*); y ya con probanzas de testigos; y ya con algunos instrumentos, que agrega: Pero las declaraciones del Don Jacome (15) no prueban, y està demostrada su falta de verdad; los testigos estàn implicados, y varios, y tienen muchos defectos; y finalmente estàn falsificadas sus deposiciones con los instrumentos, como todo se passà à demostrar.

162. Por lo respectivo à que las declaraciones de Don Jacome no prueben la filiacion, que se atribuye Don Francisco Fantoni, ni menos la qualidad de natural en perjuicio de el Patronato, y de los interesados en él, que tienen llamamiento en la Fundacion, es indisputable. Ex citatis per Valeron de *Transact. tit. 3. quest. 2. num. 15. & 16.* & per Dom. Castillo *lib. 5. Controvers. tom. 6. cap. 125. num. 10. & 12.* & per Aguila ad Roxas *part. 1. cap. 6. num. 98. & part. 2. cap. 4. num. 29.* & per Alvarez Pegas de *Mayorat. tom. 2. cap. 9. n. 461. & 469.*

163. Y en quanto à estår implicadas y falsificadas dichas declaraciones de el D. Jacome (15), se hace visible, atendiendo, à que en el Testamento, que otorgò año de 56. (sin embargo de que afirmó la filiacion natural del Don Francisco (*Mem. num. 27.*), diò por sentado,

que no debia suceder en el Mayorazgo principal, que se litiga, y que no estaba extinguido (como despues supone); por que dice, que recaia en la persona, que segun los llamamientos de la Fundacion le correspondia (*Mem. n. 250.*).

164. Despues en Mayo de 58. ò porque el Don Jacome ya estaba perturbado, ò facil de inducir, por estar postrado, como confiesa Fantoni (*Mem. num. 277.*), declara dicha filiacion, añadiendo, que lo havia criado, educado, y mantenido en su casa, y con su familia (*Mem. num. 38.*), lo qual resulta despues falso por la confesion, y probanza de Fantoni (*Mem. num. 159. 160. 161. 162. 163. 206. y 264.*).

165. Añade por dicho Poder la especie, de que se huviera casado con la Madre del Don Francisco, à no haver esta fallecido à el tiempo que trataba de efectuarlo (*Mem. num. 38.*). Y à el mes siguiente otorga su Testamento ultimo, y desmiente lo que havia intentado en el Poder, y se vale de otros medios, todos contrarios, é implicados.

166. Lo primero, que declara en el citado ultimo Testamento, contrario à lo que havia dicho en el mes anterior; es afirmar, que no havia casado con la Doña Maria Infante (14), por algunas maxims de sus parientes, que siempre lo impidieron (*Mem. num. 30.*). Cotejeje esta expresion con la de el parrafo anterior, y se verá, que no pueden ser mas contrarias.

167. Tambien expuso en dicho ultimo Testamento, que por no haver casado con la Doña Maria Infante (14), contraxo esta matrimonio con otra persona. Y el Don Francisco Fantoni, y sus testigos, afirman, ser falso, que la Doña Maria Infante (14), huviesse contraido dicho matrimonio, ni aun es-

pon-

ponfales (*Mem. num. 224.*); y tambien es contra lo que havia exprellado en el Poder, en que afirmo, que no havia ca-
sado con la Doña Maria (14), porque sa-
lició esta al tiempo de efectuarlo (*Mem.*
num. 38.).

168. Ya en este tiempo havia pensado, ò se le havia infuido, para que aplicasse los Mayorazgos à el Don Francisco; y vacilando entre los mèdios, de que podia valerse, no encontrando alguno seguro, pensò lo primero, afirmar (como lo hizo), que era ultimo poseedor (*Mem. num. 31.*) contra su precedente aserto, de que havia suc-
cesion, como se ha dicho *supr. n. 163.*

169. Aplica tambien à Fantoni un llamamiento supletivo de Ley (*Mem. num. 31.*); y continuando mèdios implicados, dice, que estaba pretendiendo una Real Facultad, para que sucediera, è existiese, en que se configa (*Mem. num. 32. & 33.*); y esto era superfluo, si lo estimaba con llamamiento de Ley, ò si pensaba, que como ultimo poseedor podia disponer.

170. Y ultimamente, para no dexar intento, que no proyectasse, para beneficiar al Don Francisco (26), propone nulidad contra la Fundacion, y que podia deshacerla (*Mem. num. 32.*); y en el Testamento antecedente havia declarado, que se havia de suceder por los llamamientos de la Fundacion (*Memor. num. 250.*).

172. Vease la consecuencia, con que procedia en dichas declaraciones, y se hallará, que por evidente implicacion no merecen aprecio, y que todo el fin terminò à defraudar el Patronato de su llamamiento, y aplicar los bienes à Fantoni por indincimiento, ò por otro motivo, que tuviese; y como para este fin conducia, pretextar la filiacion natural, se tomò esta idea, que toda ella trae su origen desde el año de 56; y afirmando Fantoni, que ya tenia 46 de edad, no se halla en todo este tiempo expresion de filiacion natural; lo qual acredita, que fue nuevo intento, que se fomentò con dicho fin de beneficiar al Don Francisco; por lo qual se hacen mas sospechosas las declaraciones de el Don Jacome, y està mas claro el nin-

gun aprecio, que merecen, quando se añaden tantas razones, que las desvanecen, sobre la ninguna prueba, que hacen *ex citatis supr. n. 162.*

§.

172. **L**A oposicion entre las declaraciones de testigos, y prueba de instrumentos, y que por estos està claramente falsificado, lo que aquellos declaran, y Fantoni afirma, es de reflexar, que reconociendo Fantoni la precisiòn de probar quien fue su Madre, y el estado de esta. *Ex dicendis infra ex num. 178. usque ad 182.* dice, que lo fue Doña Maria Infante (14), casada en el año de 688. en el Puerto de Santa Maria, con Joseph Bergara (13), y viuda por muerte de este desde el año de 703, y que Fantoni nació en el de 710. Todo lo qual se hará demostrable, que es falso, por las pruebas, è instrumentos, que Fantoni ha producido.

173. Ha presentado para lo referido la Partida de Desposorio de Joseph Bergara (13), y Doña Maria Infante (14) en el año de 688, y la de Entierro de Joseph Bergara, marido de Maria de Mora en el año de 703. (*Mem. num. 107.*); y està vista la diversidad de el apellido Mora, en la que resulta viuda en el año de 703; y que por consiguiente no acredita este estado de su Madre (14).

174. Y a evacuar este argumento, y acreditar quien fue su Madre, y el estado de viuda, en que se hallaba, recurre à testigos (que se hallan para todo), y articula, y prueba, que fue su Madre la Doña Maria Infante, que casò eu el año de 688. con Joseph Bergara, y enviudò por muerte de este en el de 703, y que se padeciò equivocacion en haverle puesto el apellido de Mora (*Mem. num. 109. 125. 133. 139. 309. & 319.*).

175. Añade Fantoni, que su Madre (14) en el matrimonio con Joseph Bergara (13) tuvo los cinco hijos, que el Arbol demuestra; y para ello trae las Partidas de Bautismo de los cinco, que resulta fueron desde el año de 689, basta

Supra el de 700. (Mem. ex n. III. usque ad 114. & 328.).

176. Igualmente añade Don Francisco Fantoni, y contextan sus testigos, que la Doña Maria Infante su Madre (14) vivió, y murió en unas casas del Don Jaçome, que se hallan en el Callejón, que llaman de San Francisco, y por otro nombre de los Pobres, donde dan à estos de comer en dicho Convento (*Mem. num. 123. 126. 127. 141. 151. 198. 201. 205. 264. 297. y 307.*).

177. Y teniendo afsi hecha toda su prueba el Don Francisco Fantoni (26), presenta la *Partida de Entierro de su Madre* (14), contextando serlo, y manifestandolo la Partida por el nombre, y sitio donde vivia (*Mem. num. 174.*), por cuyo documento resulta, que la referida su Madre (14) *se enterrò à 7 de Marzo de 746, y que era de edad de 62 años; segun lo qual es evidente, que havia nacido en el de 684; y por consiguiente no puede ser, la que se dice viuda de Joseph Bergara (13) en el año de 703, que (como fe ha dicho) havia contraido matrimonio en el de 688, y tenido hijos desde el de 689 en adelante, sino es que huviesse casado de 4 años, y tenido hijos de 5.*

178. Con lo dicho està convencida de falsa toda la prueba, que se ha hecho por Don Francisco Fantoni (26) por lo perteneciente à su Madre; pues no se hallarà otra alguna mas, que la de afirmarse por el susodicho, y sus testigos en los respectivos lugares, que se han citado *supra num. 174.* (para acreditar, quien fue su Madre, y el estado de soltera, que es necesario para la filiacion natural), que fue la que enviudò en el año de 703, por muerte de Joseph Bergara (13), *y que havia casado con este en el año de 688; lo qual està por evidencia falsificado, como queda dicho.*

179. Mediante lo qual falta toda la prueba de la Madre, y su estado, y sin uno, y otro no puede estimarse justificada la filiacion natural; pues para probarla, es forzoso demostrar la Madre, y acreditar, que o fue, y el es-

15
rado, que tenia. Ex citatis per Aguila ad Roxas part. 2. cap. 4. ex num. 63. & num. 70. Alvarez Pegas de Maioratis. tom. 2. cap. 9. num. 463. ibi: *Et si deponant de Patre, & non de Matre, nulla probatio Matris potest resultare, quia si fuit soluta, est probandum per rationem sui status, quia non erat nupta, neque in Religione professsa, & cum Mater non nominetur, nec sciatur, impossibile est concludere, Matrem solutam fuisse, si cum testes de ijs nullam reddant rationem, nullam facere possunt probationem::: Constat, probationem respectu Matris, non debere esse presumptam, sed necessariam, quia Mater semper est certa, & cum sit facilis probationis, necessario concludere debet non presumptivè.*

180. Y no basta, que los testigos afirmen positivamente, que el hijo es natural, pues aun quando falta la falsificacion de sus dichos, que el en presente caso se halla, deben los testigos deponer de Padre, y Madre ciertos, para que se vea si eran hábiles, y de lo contrario no prueban la filiacion natural. Alvarez Pegas de Maioratis. tom. 2. cap. 9. dict. num. 463. ibi: *Neque probant testes deponentes de naturalitate tantum, qui debent deponere de Patre, & Matre certis, &c.*

181. Y de el mismo hecho de afirmar, que fue su Madre la que no pudo serlo, y ocultarse por consiguiente la que en verdad lo fue, se debe presumir, que se oculta, porque no tiene las qualidades correspondientes, para que pudiera ser natural, y debe reputarse espureo el Don Francisco Fantoni. Alvarez Pegas de Maioratis. tom. 2. cap. 9. num. 467. circa finem, ibi: *Presumitur Spurius si non probaverit, Matrem esse certam.* Aguila ad Roxas, part. 2. cap. 4. num. 68. ibi: *Non solum demonstrari Matrem, requirit, sed nominari, quia incertitudo Matris filiationem reddit improbabilem, ut in Auth. ut hi, qui improbatu junct. Glos. verb. incertum collat. Si spurius est, qui Patrem demonstrare non potest, & Patrem habere non intelligitur, qui incertum habet, §. 13. Si adversus ea inst. de nupt. L. Quia semper 5. ff. de in ius vocan.*

do. *Idco si dubitetur de Matre, contra filium presumendum est, quia si defectum non haberet, eam declararet.*

182. Para que se vea mas la falta de verdad en los testigos, que Fantoni presenta, y el artificio, con que por este se procede en todo, es de reflexar, que ni aun puede ser suya la Partida de Bautismo, que se aplica del año de 710, y que sus testigos en contextar con ella faltan igualmente à la verdad; pues ellos mismos afirman, que el Don Francisco tuvo otro hermano, hijo tambien de la Doña Maria Infante (14), y del Don Jacome (15), llamado *Joseph*, y asimismo añaden algunos, que ambos tuvieron otra hermana (*Mem. n. 106. 129. 141. 142. 144. 146. 147. 154. 156. 158. y 213.*).

183. Y la Matrona, que dice haver asistido à los partos (que es la única, que explica el orden con que nacieron), afirma, que el mayor fue el que se llamó *Joseph*; despues la Niña; y despues el Don Francisco Fantoni (26) que vino à ser el tercero (*Memor. num. 146.*); Y vista la Partida de Entierro del *Joseph*, que à pedimento del Don Francisco (26) se ha compulsado, resulta, que fue en el año de 49, con la expresion de que su edad eran 38 años (*Memor. num. 293.*), segun lo qual nació en el año de 11; y siendo, como queda dicho el primero, y Don Francisco (26) el tercero, no pudo este nacer en el año de 10, sino es que el tercero nació un año antes, que el primero, ni ser suya la Partida, que con esta fecha se le aplica; y està visto, que el ocultar su verdadera Partida de Bautismo, y no haver traído tampoco las de los dos hermanos, que se dice tuvo, será porque le obstan, por ser regular, que si su Madre fue casada, se hallen puestos por hijos del matrimonio, y no se pueda componer con ellas la filiacion natural, que se figura.

184. Aunque basta lo dicho para falsificar toda la prueba de Fantoni, no dexan de concurrir otros convencimientos particulares contra algunos testigos; pues la Matrona supone, *haver asistido à los partos, que hizo la*

Doña Maria (14), estando casada con el Joseph Bergara (13) (Mem. num. 132.), siendo así, que dichos partos resultan fueron en los años de 689. 691. 693. 695. y 700. (*Memor. ex num. 111. usque ad 114. inclusive, & 328.*); y dicha Matrona solo dice en el año de 58, que es de edad de mas de 60, que corresponde su nacimiento al de 698, y por consiguiente tenia dos años al tiempo del último de dichos partos, y quando fueron los otros quatro, no havia nacido.

185. Asimismo afirma dicha Matrona, haver asistido à la Doña Maria Infante (14) quando nació el Don Francisco, que supone con los demás, haver sido en el año de 10, y afirma, que nació en sus manos; siendo así, que solo tenia 12 de edad; y la Niña, que supone haver nacido antes, asegura haverla llevado à bautizar, y tambien dice haver entendido el embarazo del primer Niño llamado *Joseph*: Todo lo qual repugna con la edad, que dice tiene, y el tiempo en que supone haver todo acaecido.

186. Tambien se hallan otras varias implicaciones, y defectos en los testigos; que no se repiten aqui, por estar en el Memorial impreso à los num. 135. *in fin.* y desde el num. 345. hasta el 364. Y asimismo se notan otras implicaciones en los instrumentos, que produce dicho Fantoni; pues à Manuel Francisco (19) se aplica un *Bautismo del año de 684* (*Mem. num. 291.*), y se dice casado en el de 702. (*Mem. num. 294.*), y enterrado en el de 737, con la expresion de tener 65 de edad (*Mem. numer. 295.*); por lo qual corresponde su nacimiento al año de 672, y no al de 684, que se le aplica; y por consiguiente son de otro precisamente los instrumentos, que se le arribuyen.

187. Aplicase tambien à Antonia Francisca (23), una Partida de Entierro, que solo tiene el nombre de *Joseph*, y *segun su relato havia nacido en el año de 702.* (*Mem. num. 329.*), y à el mismo tiempo se le aplica una *Fee de Bautismo del año de 693.* con los nombres de *Antonia Francisca Joseph* (*Mem. n. 112.*). Vea se si es arreglada la duda, que

que el Colegio promueve, sobre su identidad, quando está excluida con evidencia?

188. Y á Manuel Joseph (21) se aplica una Partida de *Bautismo de el año de 689, (Mem. n. 328.)*, y tambien afirman Fantoni, y sus testigos, ser el que con nombre de *Joseph Bergara* resulta por Fee de Entierro (que se puso á instancia de Fantoni); haverse enterrado en el año de 752, con la expresion de ser 50 su edad (*Mem. num. 115. 127. 130. 144. 208. 264. 326. y 330.*); por lo qual corresponde su nacimiento á el año de 702. y no se puede identificar con el bautizado en el año de 689, y queda igualmente evidenciada la nota de diversidad, que á pedimento del Colegio se le pone.

189. De aquí se infiere, ser incierta toda la composicion de familia, que hacen Fantoni, y sus testigos, y que como ideada vienen implicados los instrumentos, que sin reflexa se aplican, porque se van buscando nombres, que puedan afimilarse, pero no se pueden identificar los tiempos, y en todas las personas, á que se aplican diversos instrumentos resulta evidenciada la diversidad.

§.

290. Aunque por lo dicho está falsificada toda la prueba propuesta para la filiacion, y manifestó, que no rue Madre de Fantoni la viuda de Joseph Bergara (13), y esto basta para no estar justificada, y si excluida la filiacion natural. *Ex dictis supra n. 179. y 181.* á mayor abundamiento carece de prueba, y tiene repugnancia por lo respectivo al Don Jacome (15).

191. Todo el intento de los testigos presentados por Fantoni se reduce á decir, que dicho Don Jacome (15) le trataba, y nombraba por su hijo natural, y confesaba serlo; y aunque dichos testigos por estar falsificados (como queda dicho), no deben creerse; aunque faltaran los convencimientos, que se han prepuesto, y que fuesse cier-

to lo que dicen sobre este particular, es constante, que la confesion del que se dice Padre, y declaracion de ser su hijo natural qualquiera á quien reconoce por tal, no hace prueba en perjuicio de tercero. *Ex cit. lib. sup. n. 162.* pues los Autores, que allí se citaron, no solo excluyen la prueba en los reconocimientos formales, sino es tambien de todo tratamiento, y confesion; que el Padre hace, pues no ha de tener mas fee quando lo declara con menos solemnidad.

192. Pero á mayor abundamiento tenemos en nuestro caso acreditado, lo que comunmente se verifica, de dar tratamiento de hijo, las personas, que no los tienen, á los niños, que por inclinacion, ó caridad socorren, y toman á su cargo mantenerlos; pues Doña Maria Antonia Diaz (16), muger de Don Jacome (15), resulta articulado, y probado por Fantoni, que le daba tratamiento de hijo, y que este le llamaba, *Madre (Mem. num. 159. circa finem 160. & 162. in fine)*: No hay otra razon mas, que la propuesta, para que le diera, y recibiera dicho tratamiento la Doña Maria Antonia (16), pues por serlo illegitimo de su marido, no era regular, que le llamara hijo, ni le admitiera el nombramiento de *Madre*.

193. Concedase, sin perjuicio de la verdad, que fuesse cierto el tratamiento de hijo, que se dice, haverle dado el Don Jacome (15); y que lo hiciese con verdad, y no por la razon expuesta; si estuviessen tan implicadas, y falsificadas, como queda dicho, las expresiones de los instrumentos, que á este fin otorgò; y que huviesse dado al Don Francisco (26) un rigoroso tratamiento de hijo, alimentadole como tal, y extendidose una fama constante de serlo; y sin embargo de todo lo dicho, y que se concediera, ser en terminos, que por todo ello se probasse ciertamente, ser su hijo; de aquí no se inferia, que tuviesse la qualidad de natural, que se atribuye. *Acevedo in leg. 9. tit. 8. lib. 5. Recop. num. 13. Alvarez Pegas de Maiorat. tom. 2. cap. 9. n. 466. ibi: Nec obstanti pretensi tractatus, fama, aut nominatio probata; quia ista possunt*

se habere ad filiationem expuream, uti adulterinam, vel incestuosam, &c.

§.

194. **A** Mas de lo expuesto sobre la falta de prueba de dicha filiacion (no solo en quanto à la Madre, que no hay alguna, sino es tambien por lo respectivo al Padre, pues aunque se concediera serlo, no resulta en modo alguno la qualidad de natural) concurre para su exclusion à mayor abundamiento, que el Don Jacome (15) fue Cavallero del Orden de Alcantara, y persona de la primera nobleza, y distincion (*Mem. num. 210.*); y la que el D. Francisco (26) dice, ser su Madre (14), era muger de muy diversa classe, y de fortuna escasa, segun la ocupacion de su marido (*Mem. num. 98.*), y esto hace, que aunque fuesen ambos solteros, y el Don Francisco (26) su hijo, no debiera reputarse natural, y si expureo, por la expresa decision de la Ley 3. tit. 4. partit. 4. Et probant ex Oldrado *consil. 196.* Alvarez Pegas de *Maiorat. tom. 2. cap. 9. num. 461.* ibi: *Ubi negat naturalem esse filiam, natam ex Patre nobili, & paupercula muliere, licet soluti fuissent.* Hontalva de *Spurietate putativa part. 3. §. 2. num. 27.* & 32. ubi *novissimo idem tenet.*

195. Y aun prescindiendo de lo dicho, basta, que fuese el Don Jacome (15) Cavallero del Orden de Alcantara, que se supone haverlo sido quando se procreò el D. Francisco (26), porque en la nota puesta con-referencia al tiempo de su nacimiento, y en la providencia, que lo motivo, haviendose mandado poner, y puesto la expresion de que el Don Francisco (26), era hijo del Don Jacome, se añadió à este la denominacion de *Cavallero del Orden de Alcantara* (*Mem. num. III. y 103.*), previniendo el Provisor en su Auto, que *en esta forma se dieron las Certificaciones de dicho Bautismo, sin enmienda, ni testadura* (*Mem. n. 105. in fine*): en lo qual se supone, que se havian de dar, como si así se hallasen desde el principio y por

configurante, que desde entonces corresponde dicho tratamiento de Cavallero del Orden de Alcantara.

196. En esta virtud, aunque el Don Francisco (26) probasse, quienes fueron su Padre, y Madre, y acreditasse haver sido ambos solteros, una vez, que fue Cavallero del Orden de Alcantara el que señala por su Padre, es constante el Voto solemne de castidad, que tienen, así estos Cavalleros, como los de las otras Ordenes Militares, que aunque mitigado para poderse casar, en lo demás existe, y les obliga; por lo qual cometen Sacrilegio en qualquiera pecado de impureza, y los hijos, que resultan son espureos, y no naturales, aunque sean los Padres solteros, y no se legitiman por el subsiguiente matrimonio. Ita probant Bolaños in *Curia Philippica part. 1. §. 2. n. 22.* P. P. Salmanticens. *tom. 4. de Statu Religioso tract. 15. cap. 1. punt. 4.* §. 3. n. 64. Lezana *tom. 1. part. 2. cap. 5. n. 11.* & 41. P. Diana non *coordinat. part. 3. tract. 2. dubio 30. vers. Secundo. alias coordinat. tom. 7. tract. 1. resol. 99. §. 3.* & 4. Pater Emanuel Rodriguez *tom. 1. quest. Regular. quest. 13. artic. 2. per tot.* El Conde de Aguilar en su *Defensorio de la Religiosidad del Orden de los Cavalleros Militares. cap. 14. per tot precipue n. 19.* & 20. & ex n. 58.

197. Supongo, que lo dicho, es separado de la disputa, sobre si deban dichos Cavalleros reputarse verdaderos Religiosos, pues los Padres Salmanticenses no son Defensores de dicha Religiosidad, y antes tuvo que impugnarlos el Conde de Aguilar en el capit. 27. y sin embargo defienden todo lo dicho *ubi supra*, diciendo, que se verifica la espureidad de los hijos fuera de matrimonio, *sive ipsi verè sint Religiosi, sive non*: y el Conde de Aguilar concluye al final del citado capitulo 14. que aunque dexa tambien fundado lo referido, no lo necesitaba, para probar la Religiosidad de los Cavalleros, que fue el principal fin de su Obra.

198. No solo es dicho concepto tan autorizado, como lo hace la opinion de tan graves Doctores, sino es que merece mayor atencion, à vista, de que una

ño de ellos, que es el Padre Mantiel Rodríguez (hombre tan docto, como manifiestan sus diversas Obras), havien- do juzgado, que semejantes hijos de Cavalleros Militares, havidos entre solte- ros fuera de matrimonio, eran natura- les; y tenido presente lo que escribió Juan Gutierrez, principal Defensor de esta opinion, lo impugna directa, y so- lidamente, *retractando su juicio* y dicen- do, que considerado con mas atencion, se ve precisado à decir, que son espur- eos, y sacrilegos, y que como tales no se legitiman por el subsiguiente matri- monio: Y es prueba de lo que urgen los fundamentos, quando considerados, se vió tan grave Autor *prestado à retrac- tarse*. P. Emanuel Rodriguez, *Quest. Regular. tom. 1. quest. 13. artic. 2. versic. At licet, ibi: At licet hec opinio aliquando mihi placuerit, modo vero atentius considera- rata, mihi minime placere potest, &c.* Et vers. *Ex his final. ibi: Ex his etiam coligitur, quod filij horum Militum habiti ante matrimonium contractum ex copula cum aliqua soluta, cum qua poterant contrahere, etiam si de facto contrabant, non videntur legitimari per subsequens matrimonium cum dicta soluta contractum, solum enim illi filij legitimantur per subsequens matrimonium, qui sunt filij naturales, at hi sunt SACRILEGI contra votum solem- ne castitatis conjugalis habiti.*

199. Entre los Autores, que fueron de contratio sentir, es el princi- pal, à que se remiten otros, Juan Gu- tierrez *Pract. quest. lib. 2. quest. 111. per tot*, queriendo probar, que despues de la Bulla de el Casar sean naturales los hijos de los Cavalleros Militares, ha- vidos fuera de matrimonio entre solte- ros; pero visto lo que escribe en el as- sumpto, no trae fundamento para su opinion; y lo mas que pretende, es dar salida à la replica, que se le hace con la Ley 9. de Toro; y à la verdad, ni res- ponde, ni parece; que tuvo presente, lo que destruye su esugio; ni aunque sa- tisfaciese dicho argumento, le bastaria para excluir la espuriedad de semejantes hijos, que se prueba por otras razones, y Ley Real.

200. El argumento de dicha Ley 9. de Toro, que conoció Juan Gu-

tierrez, es, que entre los hijos, que se declaran por insuceessibles, son los de *Freyles*, en que confiesa Gutierrez, que habla de los Cavalleros, que oy pueden casar, pero quiere, que este reformada posteriormente por la Bulla, que les per- mite contraer matrimonio, confessando desde luego, que antes de ella eran sa- crilegos, y espureos sus hijos.

201. Y aunque Gutierrez, y los que le siguen no dudan, que la cita- da palabra *Freyles* de la Ley 9. de Toro habla de los Cavalleros, que oy pueden casarse, y así lo afirma literalmente Acevedo exponiendo la concordante de de dicha Ley 9. *in leg. 7. tit. 8. lib. 5. Recop. vers. O Freyles sub numer. 5. ibi Nunc autem omititur verbum illud Frey- les, qui sunt Comendatarij Calatravae, Al- cantarae, & Sancti Iacobi, quibus licitum est: nubere, & matrimonium contrahere, &c.* Tiene este pensamiento (à mas de confessado por los contrarios, mayor apo- yo textual en la Regla de la Orden de Señor Santiago, pues quasi todos sus Capítulos usan solamente de la palabra *Freyles* para comprehenderlos à todos; pero à mayor abundamiento, y para demostrar, que en la palabra *Frey- les* se comprehenden los casados, pue- den verse los Capítulos 13. 41. y 47. de dicha Regla, en que se hace men- cion de *Freyles casados, sus mugeres, & hijos*; y de estos suponen Gutierrez, y Acevedo (sin embargo de ser contra- rios à lo que va fundado), que habla la citada Ley de Toro en la palabra *Frey- les*, pues los demás Religiosos Ecclésiás- ticos estaban comprehendidos en las pa- labras *Clerigos, & Frayles*, que anterior- mente se contenian en la expresada Ley 9. de Toro.

202. Supuesto lo qual, respon- de Juan Gutierrez. que la referida Ley 9. en su palabra *Freyles*, se ha reforma- do despues con la Bulla del Casar, y lo confirma con vér, que dicha palabra fal- ta en las nuevas impresiones de la Re- copilacion en la Ley concordante con la 9. de Toro. que es la 7. *tit. 8. lib. 5. Recopil.*

203. Impugnan, y convencea con especialidad à Juan Gutierrez el Pa- dre Manuel Rodriguez, y el Conde de

Aguilar, en los lugares, que van citados, pero á mas de lo que uno, y otro se arguyen, parece oportuno replicar á dicho Gutierrez, que el modo de derogar Leyes, no es, ni ha sido prevenir al Impresor, que omita palabras en las reimpressiones, porque esto siempre se ha regulado por yerro, y efecto de la Imprenta, y no por reforma de la Ley; pues las que se derogan, ó alteran, quedan como estaban, y se hace otra, que prevenga lo conveniente, y diga, lo que se muda, ó altera, sin haverse dado hasta de presente facultad á los Impresores para reformar alguna Ley Real, quitando, ó poniendo palabras.

204. Replicase mas á Juan Gutierrez: si el haverse quitado la palabra *Freyles* de la Ley concordante con la 9. de Toro, ha sido por disposicion, que queda reformada; porque no se ha quitado de la misma Ley? Y antes bien está permanente en los Autores, que la recopilan, y exponen, y especialmente en Antonio Gomez, que en la novísima impresion continua como en las antiguas, poniendo la palabra *Freyles* en la citada Ley 9.

205. Arguyese ultimamente á Juan Gutierrez: de donde sacó, que la Bulla del Casar, era despues de la Ley de Toro, para que pudiera ésta reformarse por aquella? Hace Gutierrez mencion general de las Bullas, pero solo especifica con individualidad la del Señor Paulo III. y ésta ciertamente fue expedida despues de la Ley de Toro; por que fue su data en el año de 540, como resulta de ella, que se halla en el Tomo de *Definiciones del Orden de Cavalleria de Alcantara en la segunda parte, que recopila las Bullas mas principales ex fol. Mihi 153.* Y las Leyes de Toro es bien sabido, que se publicará en el año de 505, á 7. de Marzo, como consta del *Epegrafe de todas las Leyes de Toro, que se hallan en la Recopilacion en sus respectivos Titulos, y especialmente consta de la Ley 6. tit. 1. lib. 2. Recop. ibi: Que las Leyes por nos hechas, y publicadas en la Ciudad de Toro en 7 dias del mes de Marzo del año de 1505. &c.*

206. Pero no es constante (co-

mo Gutierrez piensa), que la Bulla del Señor Paulo III. fue la primitiva, que llamamos del Casar; pues lo que unicamente hizo, fue ampliar, y extender, con o de ella resulta, á las Religiones de Calatrava, y Alcantara, la Bulla primitiva del Casar, que habla solo con la del Señor Santiago de la Espada: pero esta primera havia sido mucho mas de tres Siglos antes, que las Leyes de Toro, porque fue expedida por el Señor Alexandro III. en el año de 1175, y se halla en el Tomo de *Reglas, y Establecimientos de la Orden, y Cavalleria de Señor Santiago ex fol. Mihi 7. B.* De que se manifiesta, que la Bulla del Casar no ha reformado la palabra *Freyles* de la Ley de Toro, y que se puso en ella generalmente comprehendiendolos á todos, sin embargo de que podian contraer matrimonio tantos años antes los Cavalleros de la Orden de Señor Santiago.

207. Destruido el esugio de Juan Gutierrez, quedan tambien existentes la otras razones, de que no se hizo cargo; y la principal, que aunque nunca huviera estado la palabra *Freyles* en la Ley 9. de Toro, ésta no es, ni ha sido la que explicó, los que debian reputarse hijos naturales, sino es la 11. de ellas, la qual, y su concordante en la Nueva Recopilacion, están existentes sin reforma alguna, ni aun de Imprenta, pidiendo ambas, para que los hijos se llamen naturales, que pudian los Padres contraer justamente matrimonio sin Dispensacion. *Leg. 11. Taur. qua est L. 9. tit. 8. lib. 5. Recop. ibi: Quo entonces se digan, ser los hijos naturales, quanto al tiempo que nacieren, ó fueren concebidos, sus Padres podian casar con sus Madres JUSTAMENTE SIN DISPENSACION. &c.* Y los Cavalleros de las Ordenes Militares casan en virtud de Dispensa, y no pudieran hacerlo sin ella justamente, como la Ley apetece, para que los hijos sean naturales; y por tanto es bien sabido, que no lo son los incestuosos, que nacen de parientes, aunque pueden casarse, porque necesitan tener Dispensa para ello, como la tienen los Cavalleros Militares.

208. Finalmente la Bulla del

Casar, no ha quitado el Voto solemne de castidad, que tienen los Cavalleros Militares, y solo les ha permitido, que con la Licencia del Superior puedan contraer matrimonio, con la precisión de guardar la castidad conyugal, como expressamente lo previenen las Bullas citadas, y la Regla de la Orden de Señor Santiago, que tambien se ha mencionado en el capitulo 20. y sus establecimientos al cap. 6. del tit. 5.

209. Y siendo constante, que la Dispensa es solo para casar, es tambien sabido, que no se debe extender à otro efecto alguno, aun quando militara mayor, ò igual razon. Ex citat per Dom. Molin. de Hispan. Primog. lib. 2. cap. 4. ex num. 48. & per Dom. Roxas Almanf. disput. 3. quest. 12. ex num. 43. Pero, ni aun esto puede verificarse, pues el motivo, que dà la Bulla para permitir el matrimonio, que es el impedir culpas de impureza, no es verifica en las torpezas, que se co-

metieren fuera de matrimonio, y como en esto no hay dispensacion, y està existente el Voto, resultan Sacrilagos semejantes actos, y los hijos que proceden, como que lo son de Sacrilagio, son espureos, y no naturales.

210. De lo propuesto en este Capitulo se manifiesta, que no prueba Fantoni la filiacion natural, que propone, y antes bien resulta destruida; Y por lo fundado en el Capitulo primero, es patente, que aunque justificasse dicha filiacion natural, no tendria derecho para succeder: Por lo qual es configuiente, que se condene à dicho Fantoni à la restitucion de el Vinculo de 8y ducados, que goza, y que se dè possession de sus bienes à el Patronato, y en su nombre à el Padre Rector, como tambien del que se halla sequestrado, manutienendolo en la que tiene del que obtuvo en Tenuta.

Y así lo espera S. I. O. &c.

Lic. Don Diego Joseph
Rodriguez.

